



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

PERMISO
No IM10-0008
TOMO CCXXXVIII
DURANGO, DGO.,
DOMINGO 28 DE
MAYO DE 2023

No. 43

PODER EJECUTIVO CONTENIDO

CONVENIO.-

DE COORDINACION QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, A TRAVES DE LA COMISION NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES (CONAVIM), EL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO A TRAVES DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACION Y EL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES, EL CUAL TIENE POR OBJETO OTORGAMIENTO DE SUBSIDIO PARA LA EJECUCION DEL PROGRAMA ANUAL 2023.

PAG. 3

DECRETO No. 373.-

POR EL CUAL SE REFORMAN LA FRACCION XII DEL ARTICULO 4, EL ARTICULO 6 TER, EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 8, LA FRACCION III DEL ARTICULO 48; Y SE ADICIONAN UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 22, UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 23 Y EL ARTICULO 23 BIS, TODOS A LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 19

DECRETO No. 374.-

POR EL CUAL SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO A LA FRACCION IV DEL ARTICULO 5 DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 24

DECRETO No. 375.-

POR EL CUAL SE REFORMA LA FRACCION XXII DEL ARTICULO 6; SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y IV, Y SE ADICIONA UNA FRACCION V, DEL ARTICULO 14, TODAS DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 27

DECRETO No. 376.-

POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 80 Y SE DEROGA EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 229 DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 31

DECRETO No. 377.-

QUE CONTIENE SOLICITUD DE INSCRIPCION CON LETRAS DORADAS EN EL MURO DE HONOR DEL RECINTO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO EL NOMBRE DE LA ACTRIZ DURANGUENSE "ROSAURA REVUELTAS SANCHEZ".

PAG. 34

DECRETO No. 378.-

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA EL DESARROLLO Y LA INCLUSION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 38

DECRETO No. 379.-

POR EL QUE SE REFORMA EL FUNDAMENTO LEGAL DEL ANEXO "B" DENOMINADO "AGUAS DEL MUNICIPIO DE DURANGO (AMD)", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

PAG. 63

EVALUACION.-	ESPECIFICA AL RASTRO MUNICIPAL DE SANTIAGO PAPASQUIARO	PAG. 68
EVALUACION.-	ESPECIFICA DEL PROGRAMA ALAS Y RAICES	PAG. 68
EVALUACION.-	DE DESEMPEÑO DEL FONDO DE APORTACIONES MULTIPLES - COMPONENTE ASISTENCIA SOCIAL (FAM-AS)	PAG. 68
EVALUACION.-	ESPECIFICA DEL PROGRAMA DE PREVENCION Y ATENCION DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GENERO	PAG. 69
EVALUACION.-	DE DESEMPEÑO DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL - COMPONENTE MUNICIPAL (FAISMUN)	PAG. 69
CRITERIOS.-	PARA LA ELABORACION DE LAS FICHAS DE MONITOREO Y EVALUACION DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL - COMPONENTE MUNICIPAL (FAISMUN)	PAG. 69
EVALUACION.-	ESPECIFICA DEL PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACION TELESECUNDARIA	PAG. 70
EVALUACION.-	ESPECIFICA DE LA PREPARATORIA ABIERTA	PAG. 70
CONSIDERACIONES.-	TECNICAS PARA ANALIZAR LOS PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO 2022-2025 Y EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO 2023-2028	PAG. 70
EVALUACION.-	DEL PROCESO NO JURISDICCIONAL DE QUEJA DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS (CEDH).	PAG. 71
EVALUACION.-	DE DESEMPEÑO DE LA CAPACIDAD ORGANIZACIONAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL DEPORTE.	PAG. 71
EVALUACION.-	DIAGNOSTICA DEL PROGRAMA SALUD MATERNA Y PERINATAL.	PAG. 71



GOBERNACIÓN

ESTADO DE DURANGO

CONAVIM

COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR
EL VIOLENTO Y EL DESPLAZAMIENTO DE LAS
MUJERES EN MEXICO

DURANGO

IEM
INSTITUTO ESTATAL
DE LAS MUJERES

CONVENIO DE COORDINACIÓN Y ADHESIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "GOBERNACIÓN", A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, EN LO SUCESIVO LA "CONAVIM", REPRESENTADA POR SU TITULAR MA FABIOLA ALANÍS SÁMANO, Y POR LA OTRA PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN LO SUCESIVO "EL GOBIERNO DEL ESTADO" A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA SECRETARIA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN, BERTHA CRISTINA ORRANTE ROJAS, ASISTIDA POR EL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES, EN ADELANTE "LA IMEF", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA DIRECTORA DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES, ALEJANDRA ELIZABETH TERRONES OCHOA, A QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ, "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (**CONSTITUCIÓN**), consagra en su artículo 1º que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

En esa virtud, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la **CONSTITUCIÓN** y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por tanto, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. El quinto párrafo del artículo 4º de la **CONSTITUCIÓN** dispone que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.

En el mismo sentido, México ha suscrito diversos instrumentos y tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres y particularmente el de una vida libre de violencias, tales como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y su Protocolo Facultativo, así como las recomendaciones de su Comité; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará); la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing; la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer; el Manual



GOBERNACIÓN



CONAVIM



IEM

INSTITUTO ESTATAL
DE LAS MUJERES

para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN); la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), en particular se hace referencia al objetivo "Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas", en lo que concierne a las siguientes metas:

- 1) "Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo", y
- 2) "Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación".

En ese tenor, el gobierno federal creó el Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas (**PAIMEF**), como una respuesta específica para promover la formulación e implementación de políticas públicas a nivel local para que, en un marco de derechos humanos y desde la perspectiva de género, se buscara la prevención y atención de la violencia contra las mujeres, así como proporcionarles herramientas para su empoderamiento. Asimismo, busca establecer vínculos entre los tres órdenes de gobierno, a través de las Instancias de Mujeres en la Entidades Federativas para que, como ejecutoras de dicho Programa, propongan, implementen y promuevan acciones interinstitucionales a nivel estatal en coordinación con los municipios, con los tres poderes y actores sociales, desde un abordaje integral de esta problemática.

De esta manera, el **PAIMEF** contribuye a la generación de condiciones para el desarrollo humano, el ejercicio de derechos, el empoderamiento y la plena inclusión social de mujeres, en el entendimiento de que las violencias de género son un factor que atenta contra el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, impide su acceso a la igualdad de oportunidades y restringe su incorporación a los procesos de desarrollo social.

Este Programa cuenta con el presupuesto de operación para el Ejercicio Fiscal 2023 de conformidad con lo establecido en el artículo Vigésimo Segundo del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023 (PEF 2023), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 28 de noviembre del 2022, el cual señala que los recursos asignados ascienden a la cantidad de hasta \$318,638,252.00 (Trescientos dieciocho millones seiscientos treinta y ocho mil doscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).

En términos del artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (**LFPRH**), los subsidios deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual se deberá, entre otros aspectos: i) identificar con precisión la población objetivo; ii) incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación que



GOBERNACIÓN

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

CONAVIM

COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR
LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

IEM

INSTITUTO ESTATAL
DE LAS MUJERES

permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su cancelación; iii) prever la temporalidad en su otorgamiento, y iv) reportar su ejercicio en los informes trimestrales.

Por ello, el 28 de diciembre de 2022 se publicaron el **DOF** las Reglas de Operación del Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas, para el ejercicio fiscal 2023 (**REGLAS**), mismas que tienen por objeto establecer los criterios y requisitos de elegibilidad de los programas anuales que integran las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas, mediante los cuales se promueven y operan acciones de prevención y atención.

En virtud de lo anterior y toda vez que “**LA IEMF**” ha cumplido con el numeral 3.3 denominado “Criterios y requisitos de elegibilidad de los Programas Anuales” establecido en las **REGLAS**, resulta necesario ejecutar “**EL PROGRAMA ANUAL**” que obra en el Sistema Integral del **PAIMEF (SIP)**, para empoderar a las mujeres en situación de violencia que solicitan servicios de orientación y atención especializada en las unidades apoyadas por dicho Programa; por lo que “**LAS PARTES**” manifiestan formalizar el presente instrumento al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I. “**GOBERNACIÓN**” declara que:

- I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, según lo dispuesto por los artículos 90 de la **CONSTITUCIÓN**; 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (**RISEGOB**).
- I.2. De conformidad con el artículo 27, fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, “**GOBERNACIÓN**” en el ámbito de su competencia, tiene a su cargo la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a derechos humanos y la de dictar las medidas necesarias para tal efecto, bajo mecanismos de participación y coordinación de las autoridades, tanto de las entidades federativas como de los municipios.
- I.3. La “**CONAVIM**” es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, de conformidad con los artículos 2, Apartado C, fracción V y 151 del **RISEGOB**, y el Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, publicado en el **DOF** el 1 de junio de 2009.
- I.4. La persona Titular de la “**CONAVIM**”, Ma Fabiola Alanís Sámano, cuenta con las atribuciones para suscribir del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, con fundamento en los artículos 115, fracción V y 151 del **RISEGOB**, y Cuarto, fracción XIII del Decreto de Creación.



GOBERNACIÓN



CONAVIM



IEM

INSTITUTO ESTATAL
DE LAS MUJERES

- I.5.** Para dar cumplimiento al presente Convenio de Coordinación y Adhesión, cuenta con los recursos económicos suficientes en la partida presupuestal 43401, relativa a Subsidios a Entidades Federativas y Municipios, con número de Reporte General de Suficiencia Presupuestaria 00093.
- I.6.** Señala como su domicilio el ubicado en la Calle Dr. José María Vértiz número 852, piso 5, Colonia Narvarte, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.
- II.** **"LA IMEF"** declara que:
- II.1.** Con fundamento en los artículos 40, 41, primer párrafo, 42, fracción I, 43 y 116 de la **CONSTITUCIÓN**; 60 y 62, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el Estado de Durango, es una Entidad Federativa que es parte integrante de la Federación, con territorio y población, libre y soberano en cuanto a su régimen interior, constituido como gobierno republicano, representativo y popular.
- II.2.** La Titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración, Bertha Cristina Orrante Rojas cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, con fundamento en los artículos 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 19, fracción II y 21, fracciones XX y LXXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, lo cual acredita con el nombramiento expedido a su favor por el Gobernador del Estado de Durango, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, de fecha 15 de septiembre de 2022.
- II.3.** Que mediante el Decreto 298 de la LXVI Legislatura publicado en el Periódico Oficial 103 de fecha 25 de Diciembre de 2014, se abroga la Ley que crea el Instituto de la Mujer Duranguense y se expide la Ley del Instituto Estatal de las Mujeres como un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía de gestión y con domicilio legal en la capital del Estado, de conformidad con el artículo 2 y el Transitorio Artículo Segundo de la Ley del Instituto Estatal de las Mujeres
- II.4.** La Titular de **"LA IMEF"**, Alejandra Elizabeth Terrones Ochoa, cuenta con atribuciones para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, con fundamento en los artículos 53 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango; 19, fracciones XI y XVIII de la Ley del Instituto Estatal de las Mujeres, y quien acredita su personalidad con el nombramiento expedido a su favor por el Gobernador del Estado de Durango Esteban Alejandro Villegas Villarreal, el 15 de septiembre de 2022.
- II.5.** Los recursos del Subsidio no serán duplicados con otros programas o acciones locales en la materia.
- II.6.** Se encuentra inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes con clave GED620101652.
- II.7.** Para todos los efectos jurídicos del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, señala como domicilio legal el ubicado en Boulevard Felipe



GOBERNACIÓN



CONAVIM



DURANGO

IEM
INSTITUTO ESTATAL
DE LAS MUJERES

Pescador, número 800 Poniente, Victoria de Durango Centro, Código Postal 34000, en la Ciudad de Durango, Estado de Durango.

III. "LAS PARTES" declaran que:

- III.1.** Reconocen en forma recíproca la personalidad con la que se ostentan y comparecen a la suscripción de este Convenio de Coordinación y Adhesión.
- III.2.** Se obligan al cumplimiento de los preceptos establecidos en las **REGLAS** y, en su caso, a los Acuerdos emitidos por la "**CONAVIM**".
- III.3.** Se comprometen a apegarse al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el **DOF** el 12 de julio de 2019.

Expuesto lo anterior, "**LAS PARTES**" sujetan su compromiso al marco jurídico aplicable y a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión tiene por objeto el otorgamiento de subsidio, para llevar a cabo la ejecución del Programa Anual Autorizado, presentado por "**LA IMEF**", denominado "**Construyendo redes de apoyo para las mujeres en Durango**", en adelante "**EL PROGRAMA ANUAL**"; que permitirá empoderar a las mujeres en situación de violencia que solicitan servicios de orientación y atención especializada en las unidades apoyadas por el **PAIMEF**, para una vida libre de violencia, mediante acciones de fortalecimiento de la institucionalización en materia de prevención y atención, coordinación con instituciones públicas y sociales y otorgar servicios de orientación y atención integral especializada: de trabajo social, psicológica y jurídica, incluyendo el seguimiento jurisdiccional, y servicios específicos para el empoderamiento de las mujeres en situación de violencia; y que se encuadra en las siguientes vertientes:

- A.** Fortalecimiento de la institucionalización en materia de prevención y atención de las violencias contra las mujeres.
- B.** Prevención de las violencias contra las mujeres; y
- C.** Orientación y atención especializada a mujeres en situación de violencia y, en su caso, a sus hijas e hijos y personas allegadas.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, "**LAS PARTES**" se sujetarán a lo estipulado en sus Cláusulas, Programa Anual y a las **REGLAS**, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables, lo que permitirá vigilar sus avances, ejecución y la correcta ejecución de los recursos otorgados.

SEGUNDA. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, "**GOBERNACIÓN**" transferirá a "**LA IMEF**", los recursos presupuestarios federales, con el carácter de subsidios, para llevar a cabo las



GOBERNACIÓN

CONAVIM

COMPAÑIA NACIONAL PARA LA VIDA
Y EL DESARROLLO DE LAS MUJERES

IEM

INSTITUTO ESTATAL
DE LAS MUJERES

acciones señaladas en la **CLÁUSULA PRIMERA** de este Convenio de Coordinación y Adhesión, hasta por la cantidad de **\$10,070,302.24 (Diez millones setenta mil trescientos dos pesos 24/100 M.N.)**.

Los recursos presupuestarios federales transferidos se radicarán a “**LA IMEF**” y serán administrados por ésta, en la cuenta bancaria productiva específica, conforme a lo establecido en las **REGLAS**, quedando éstos, bajo la responsabilidad de “**LA IMEF**”, de conformidad con los compromisos establecidos en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión.

Los recursos presupuestarios federales transferidos para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, no perderán su carácter de federal al ser ministrados a “**LA IMEF**”; en consecuencia, estarán sujetos en todo momento a las disposiciones federales que regulan su aplicación, control y ejercicio.

La transferencia de recursos federales a “**LA IMEF**”, se efectuará a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 quinto párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental se realizará en 2 (Dos) ministraciones, a través del Sistema Integral de Administración Financiera Federal (**SIAFF**) a la cuenta bancaria productiva específica que “**LA IMEF**” aperturó previamente, y que se encuentra identificada con los siguientes datos:

Número de Cuenta Bancaria:	65509700177
Número de CLABE:	014190655097001774
Institución Financiera Bancaria:	Banco Santander México, S.A.
Fecha de apertura de la Cuenta:	22/02/2023

En la cuenta a que hace referencia la presente cláusula, se manejarán exclusivamente los recursos federales objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, por lo que no podrá incorporarse dentro de ésta, recursos locales ni aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios del Programa, de conformidad con el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, las ministraciones atenderán a los siguientes términos:

- a. La primera ministración de recursos presupuestarios federales se efectuará dentro de los 30 (treinta) días hábiles posteriores a la fecha de celebración del presente Convenio de Coordinación y Adhesión por un monto de hasta **\$8,056,241.79 (Ocho millones cincuenta y seis mil doscientos cuarenta y un pesos 79/100 M.N.)**, siempre y cuando “**LA IMEF**” haya hecho entrega previamente del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) en formato PDF y XML a nombre de “**GOBERNACIÓN**”.
- b. La segunda ministración de recursos presupuestarios federales se efectuará de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria, hasta por la cantidad de **\$2,014,060.45 (Dos millones catorce mil sesenta pesos 45/100 M.N.)**, siempre



GOBERNACIÓN

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

CONAVIM

CENTRO NACIONAL PARA PREVENIR

EL TRABAJO EN CONDICIONES

DE RIESGO Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES



DURANGO



INSTITUTO ESTATAL

DE LAS MUJERES

y cuando “LA IMEF” haya entregado a “GOBERNACIÓN” el informe parcial de las acciones, ejecución de los recursos, avance de resultados y documentación comprobatoria, así como el respectivo de rendimientos financieros que haya generado la cuenta bancaria productiva hasta ese momento; en términos de lo señalado en las **REGLAS**, y en “EL PROGRAMA ANUAL”, así como haber efectuado la entrega previa del CFDI en formato PDF y XML a nombre de “GOBERNACIÓN” que ampare la segunda ministramiento.

Los CFDI que entregue “LA IMEF” para la recepción de la ministramiento antes señalada deberán cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables en la materia y no deberán aludir a una donación.

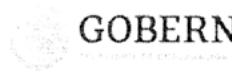
Para “GOBERNACIÓN”, la radicación de los recursos federales genera los momentos contables del gasto devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por su parte, “LA IMEF” deberá registrar en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales aplicables, los recursos federales recibidos y rendir informes de su aplicación en su Cuenta Pública, con independencia de los que sobre el particular deban rendirse por conducto de “GOBERNACIÓN”.

Los recursos presupuestarios federales que “GOBERNACIÓN” se compromete a transferir a “LA IMEF”, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y de acuerdo con el calendario de ministramiento de recursos previsto en la presente cláusula, por lo que “GOBERNACIÓN” no será responsable por el retraso en la transferencia o la cancelación de los recursos, derivado de disposiciones administrativas presupuestarias ajenas a “GOBERNACIÓN”.

TERCERA. COMPROMISOS DE “GOBERNACIÓN”. Además de los previstos en las **REGLAS**, “GOBERNACIÓN”, a través de la “CONAVIM”, se obliga a:

- a. Transferir los recursos públicos federales relacionados al objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, para la ejecución de “EL PROGRAMA ANUAL” a que se refieren las **CLÁUSULAS PRIMERA** y **SEGUNDA** del presente instrumento, absteniéndose de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice “LA IMEF”, para cumplir con “EL PROGRAMA ANUAL”, y sin interferir de forma alguna en el procedimiento y mecanismo de supervisión externo que defina esta última, durante la aplicación de los recursos destinados a su ejecución y demás actividades que se realicen para el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, de tiempo, de cantidad y de calidad contratadas a través de “LA IMEF”.

- b. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta Pública Federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, en términos de las



GOBERNACIÓN

CONAVIM
COMITÉ NACIONAL PARA EL DESARROLLO
DE LAS MUJERESIEM
INSTITUTO ESTATAL
DE LAS MUJERES

disposiciones jurídicas aplicables, a efecto de informar sobre la aplicación de los subsidios otorgados en el marco del presente instrumento.

- c. Verificar, cuando así lo determine y en coordinación con “LA IMEF”, la documentación que permita observar el correcto ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, así como los rendimientos financieros generados, para lo cual “LA IMEF” se obliga a exhibir el original de la documentación que le sea requerida, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.
- d. Considerando su disponibilidad presupuestaria, podrá practicar visitas estratégicas, por conducto del personal que para tal efecto se designe, a fin de observar los avances en la ejecución de “EL PROGRAMA ANUAL”, así como el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, el seguimiento del desarrollo de las acciones, la aplicación de los recursos presupuestarios federales transferidos y la presentación de los informes que “LA IMEF” debe rendir a “GOBERNACIÓN”, a través de la “CONAVIM”.
- e. Verificar que la documentación que le remita “LA IMEF” para justificar y comprobar el ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos y sus rendimientos financieros, cumpla con lo establecido en las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos estipulados en “EL PROGRAMA ANUAL”.
- f. Proporcionar, dentro de su ámbito de competencia, a “LA IMEF” el apoyo y asesoría técnica que solicite.
- g. Informar a “LA IMEF” las observaciones y recomendaciones que deriven de las visitas antes señaladas, a fin de que este último realice las acciones correctivas que resulten conducentes.
- h. Dar vista a las instancias federales competentes en materia de responsabilidades administrativas y de fiscalización, en el caso en el que “GOBERNACIÓN” detecte incumplimientos a los compromisos a cargo de “LA IMEF”.
- i. Aplicar las medidas que procedan de acuerdo con la normativa vigente e informar a las autoridades competentes, si es el caso en que los recursos presupuestarios federales no hayan sido aplicados por “LA IMEF” para los fines determinados en este instrumento.

CUARTA. COMPROMISOS DE “LA IMEF”. Además de los previstos en las **REGLAS**, “LA IMEF” se compromete a:

- a. Ajustar “EL PROGRAMA ANUAL” presentado considerando las recomendaciones derivadas de las Mesas de Análisis, así como las emitidas por la “CONAVIM”, conforme a lo previsto en los numerales 4.3.3. Análisis de los Programas Anuales y 4.3.4. de Ajuste de los Programas Anuales, ambos de las **REGLAS**.



GOBERNACIÓN

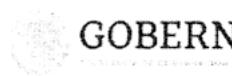
CONAVIM

CONSEJERÍA DE DESARROLLO
SOCIAL Y CULTURAL

DURANGO

IEM
INSTITUTO ESTATAL
DE LAS MUJERES

- b. Destinar los recursos asignados vía subsidio, exclusivamente para los fines previstos en la **CLÁUSULA PRIMERA** del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- c. Ejercer los recursos otorgados por el **PAIMEF** en estricto apego a lo establecido en las **REGLAS** y en la normatividad aplicable, a más tardar el 31 de diciembre de 2023.
- d. Iniciar las acciones para dar cumplimiento de "**EL PROGRAMA ANUAL**" dentro de los siguientes 5 días naturales, contados a partir de la fecha de suscripción del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- e. Proporcionar en tiempo y forma, la información requerida por la "**CONAVIM**" y proveer las facilidades necesarias para el monitoreo, seguimiento y evaluación durante todo el ejercicio fiscal.
- f. Proporcionar la información que les sea solicitada por parte de la "**CONAVIM**", para el cálculo del avance de los indicadores de la Matriz de Indicadores para Resultados (**MIR**) del **PAIMEF** (Anexo 5. Indicadores 2023, de las **REGLAS**). / /
- g. Requerir con la oportunidad debida en su caso, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de las funciones derivadas del "**PROGRAMA ANUAL**" previsto el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, en congruencia con lo señalado en el inciso f) de la **CLÁUSULA TERCERA** del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- h. Notificar a la "**CONAVIM**" cualquier asunto no previsto que altere la ejecución de las acciones establecidas en presente Convenio de Coordinación y Adhesión y en "**EL PROGRAMA ANUAL**", para dar una solución conjunta.
- i. Generar, promover, fortalecer y replicar mecanismos sistemáticos y permanentes de coordinación interinstitucional e intersectorial que mejoren cualitativamente la operación e implementación de "**EL PROGRAMA ANUAL**", principalmente con las instancias que integran el Sistema Estatal. / /
- j. Dar seguimiento puntual a las acciones que impliquen la coordinación con Organizaciones de la Sociedad Civil (**OSC**), así como con otras instancias gubernamentales y actores sociales.
- k. Garantizar la existencia de profesionistas profesionalizados y con experiencia en la materia.
- l. Realizar los procesos de adjudicación a proveedoras o proveedores que se contraten, conforme a la normatividad aplicable en la materia, así como en las **REGLAS**. X
- m. Garantizar, que durante el proceso de contratación y ejecución de los "**EL PROGRAMAS ANUAL**", el trato a las personas profesionistas se apegue a los derechos humanos. X
- n. Dar seguimiento a los compromisos convenidos en la contratación a terceros para la ejecución de "**EL PROGRAMA ANUAL**" autorizado. En caso de incumplimientos, asumir las responsabilidades jurídicas y administrativas que se deriven. A.M.



GOBERNACIÓN



CONAVIM



DURANGO

IEM
INSTITUTO ESTATAL
DE LAS MUJERES

- o. Asegurar el seguimiento y conclusión de las gestiones administrativas a que haya lugar, para el reintegro, a la Tesorería de la Federación (**TESOFE**), de los recursos que la “**CONAVIM**” determine por observaciones a la documentación comprobatoria del ejercicio fiscal inmediato anterior.
- p. Notificar a la “**CONAVIM**” sobre cualquier cambio, en la representación legal, en el domicilio de “**LA IMEF**”, así como en las personas responsables de la ejecución y administración de “**EL PROGRAMA ANUAL**”, en un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles, contados a partir de la fecha de la modificación.
- q. Atender los requerimientos y convocatorias para reuniones de trabajo, capacitación y actualización que sean implementadas por la “**CONAVIM**”, en el marco de la operación del **PAIMEF**.
- r. Reintegrar los recursos no ejercidos y los productos financieros generados por la cuenta bancaria utilizada para la administración de los recursos del **PAIMEF**, conforme a lo establecido en los numerales 4.3.6. Entrega y Ejercicio de los Recursos y 4.5.2. Cierre del Ejercicio ambos de las **REGLAS**.
- s. Utilizar las herramientas e instrumentos tecnológicos que la “**CONAVIM**” disponga para el desahogo de todas las etapas de la mecánica de operación previstas en las **REGLAS**.
- t. Garantizar el resguardo de los datos personales de las usuarias de los servicios de atención especializada que se brindan con el apoyo del **PAIMEF**, conforme a los protocolos de confidencialidad y anonimato inherentes a la atención de casos de violencias, así como los de niñas, niños y otras personas allegadas, en su caso; ello sin menoscabo de las disposiciones vigentes en materia de protección de datos personales.
- u. Entregar por escrito, de la información, los productos y los bienes generados a partir de la operación y de los apoyos brindados por el **PAIMEF**, en apego a la normatividad federal aplicable, ante un cambio de su Titular y/o administración.
- v. Dar el crédito al **PAIMEF** y usar los logotipos institucionales federales, así como el de las Unidades Locales de Atención y de “**LA IMEF**”, en todos los productos y acciones realizados en el marco del **PAIMEF**, a través de los medios que resulten pertinentes (impresos, electrónicos, entre otros).
- w. Visibilizar el origen de los recursos con los cuales son adquiridos todos los bienes y servicios, mediante la inserción de rótulos y logotipos institucionales, en todos los materiales impresos y audiovisuales, así como el mobiliario, los equipos de cómputo, los vehículos y las unidades de atención.
- x. Contar con mecanismos de sistematización de información sobre las mujeres atendidas en las unidades de orientación y atención especializada, para su posterior reporte al Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (**BANAVIM**).
- y. Cumplir y observar en todo momento las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la **LFPRH**, y su Reglamento, así como apegarse a las **REGLAS** y demás legislación aplicable en materia de subsidios.



GOBERNACIÓN

CONAVIM
COMITÉ NACIONAL PARA PREVENIR
EL CRIMEN Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

DURANGO

IEM
INSTITUTO ESTATAL
DE LAS MUJERES

QUINTA. COMPROMISOS DE “LAS PARTES”. Además de lo previsto en las **REGLAS** y normatividad aplicable, para la realización del objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión ordinación, “**LAS PARTES**” se comprometen a lo siguiente:

- a. Asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos asignados en la **CLÁUSULA SEGUNDA**, que se hayan transferido en virtud del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- b. Otorgar todas las facilidades para la rendición de cuentas, respecto a la utilización de los recursos aportados por el gobierno federal.
- c. Apegarse a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la **LFPRH**, y su Reglamento, las **REGLAS** y demás legislación aplicable en materia de subsidios.

SEXTA. OBJETIVOS, ACTIVIDADES, INDICADORES Y METAS. Los objetivos, actividades, indicadores y metas de las acciones que se realicen para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, se reportarán en los indicadores de Propósito y Componente de la **MIR** del Programa, previstos en las **REGLAS**. Dicha información será reportada por la “**CONAVIM**” en el Portal Aplicativo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (PASH) de conformidad con las **REGLAS**.

SÉPTIMA. APPLICACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos presupuestarios federales a los que alude la **CLÁUSULA SEGUNDA** de este instrumento jurídico se destinarán en forma exclusiva para la ejecución de “**EL PROGRAMA ANUAL**”, en los términos previstos en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión y en las **REGLAS**, por lo que su administración, compromiso, devengo, justificación, comprobación, pago, ejercicio y contabilización, deberá realizarse de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación federal vigente.

Conforme a lo anterior, los recursos presupuestarios federales transferidos y sus rendimientos financieros no podrán destinarse a conceptos distintos a lo estipulado en “**EL PROGRAMA ANUAL**”.

OCTAVA. RESPONSABILIDAD DEL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN. El resguardo y conservación de la documentación original que sirvió para justificar y comprobar la aplicación de los recursos a que se refiere el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, estará a cargo de la “**LA IMEF**”.

En el caso de “**GOBERNACIÓN**”, la documentación original que deberá conservar y que estará bajo su resguardo, es la que señalan las **REGLAS**.

NOVENA. REINTEGRO DE LOS RECURSOS. En caso de que “**LA IMEF**” no devengue los recursos federales asignados, los recursos remanentes o saldos disponibles que presente al 31 de diciembre de 2023, deberán ser reintegrados a la **TESOFE** dentro de los 15 (quince) días naturales posteriores al último día del Ejercicio Fiscal, como lo disponen el artículo 54 de la **LFPRH** y el numeral 4.5.1. de las **REGLAS**.



GOBERNACIÓN



CONAVIM



DURANGO



IEM
INSTITUTO ESTATAL
DE LAS MUJERES

El reintegro a la **TESOFE** de los recursos se deberá realizar conforme a las disposiciones legales federales aplicables, siendo responsabilidad de “**LA IMEF**” dar aviso por escrito y solicitar a “**GOBERNACIÓN**” la línea de captura para realizar el reintegro correspondiente. Una vez que “**GOBERNACIÓN**” otorgue la línea de captura a “**LA IMEF**”, ésta deberá remitir a la “**CONAVIM**” copia de la documentación comprobatoria del reintegro realizado.

Asimismo, “**LA IMEF**” estará obligada a reintegrar a la **TESOFE** aquellos recursos que no sean aplicados a los fines para los que le fueron autorizados.

DÉCIMA. FISCALIZACIÓN. El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere el numeral 7. Seguimiento, Control y Auditoría de las **REGLAS** corresponderá a “**GOBERNACIÓN**”, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Secretaría de Contraloría de “**EL GOBIERNO DEL ESTADO**”.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos federales, estatales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA PRIMERA. TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. “**LAS PARTES**” se comprometen a que la información que se genere con motivo de la aplicación del presente Convenio de Coordinación y Adhesión se apegará a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Asimismo, a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, “**LAS PARTES**” que llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: (i) tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio de Coordinación Y Adhesión; (ii) abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; (iii) implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las demás disposiciones aplicables; (iv) guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; (v) suprimir los datos personales objeto de tratamiento



GOBERNACIÓN

SISTEMA DE GOBERNACIÓN

CONAVIM

CONVENIO DE COORDINACIÓN Y ADHESIÓN



DURANGO

INSTITUTO ESTATAL
DE LAS MUJERES

una vez terminado el Convenio de Coordinación y Adhesión y (vi) abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de “**LAS PARTES**” llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

DÉCIMA SEGUNDA. RELACIÓN LABORAL. El personal comisionado, contratado, designado o utilizado por cada una de “**LAS PARTES**” para la instrumentación, ejecución y operación de este Convenio de Coordinación y Adhesión, y/o de los instrumentos que de él se deriven, continuará bajo la dirección y dependencia de la Parte a la que pertenezca, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la otra Parte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario, quedando liberada de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial, sindical, de seguridad social y/o de cualquier otra naturaleza que llegara a suscitarse.

DÉCIMO TERCERA. SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO. Para el caso de que “**GOBERNACIÓN**” detecte algún incumplimiento o varios en el ejercicio de los recursos, procederá a dar por terminado el presente Convenio de Coordinación y Adhesión y ordenará a la “**LA IMEF**” la restitución total de los recursos y sus rendimientos financieros a la **TESOFE**.

Lo anterior sin perjuicio de que “**GOBERNACIÓN**” haga del conocimiento del o los incumplimientos a los órganos fiscalizadores, así como a las instancias competentes en materia de responsabilidades administrativas, para los efectos legales conducentes.

DÉCIMA CUARTA. AVISOS Y COMUNICACIONES. “**LAS PARTES**” convienen que todos los avisos, comunicaciones y notificaciones que se realicen con motivo de la ejecución del objeto del presente instrumento jurídico, se llevarán a cabo por **los medios que indique la Unidad Responsable**.

Cualquier cambio de cuenta de correo electrónico de “**LAS PARTES**” deberá ser notificado por escrito a la otra Parte, con acuse de recibo respectivo y con al menos 5 (cinco) días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda que surta efectos ese cambio. Sin este aviso, todas las comunicaciones se entenderán válidamente hechas en la cuenta de correo registrada **mediante oficio dirigido a la Unidad Responsable**.



GOBERNACIÓN



CONAVIM



DURANGO

IEM
INSTITUTO ESTATAL
DE LAS MUJERES

Las comunicaciones a través de correos electrónicos serán oficiales, por lo que, cualquier cambio de la dirección será notificada por este medio con 5 (cinco) días naturales de anticipación a la fecha en que éste suceda.

DÉCIMA QUINTA. DESIGNACIÓN DE ENLACE. “LAS PARTES” convienen la designación de enlaces para el seguimiento de “EL PROGRAMA ANUAL”, lo cual será informado entre éstas, en términos de la cláusula anterior.

DÉCIMA SEXTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Ninguna de “LAS PARTES” será responsable de cualquier retraso o incumplimiento en la realización del presente Convenio de Coordinación y Adhesión que resulte directa o indirectamente de caso fortuito o fuerza mayor. En caso de que desaparezcan las causas que dieron origen al retraso o incumplimiento referido se restaurará la ejecución del presente instrumento.

DÉCIMA SÉPTIMA. CONSTANCIA DE CONCLUSIÓN. “LAS PARTES”, determinan que una vez que el informe final se considere completo y validado, y que hayan sido cubiertos los reintegros financieros, probatorios y cualitativos del ejercicio fiscal inmediato anterior, “GOBERNACIÓN”, a través de la “CONAVIM”, emitirá la Constancia de Conclusión del instrumento jurídico que “LA IMEF” suscribirá de conformidad. Este documento constituirá el cierre formal del Ejercicio Fiscal 2023.

DÉCIMA OCTAVA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión podrá darse por terminado cuando se presente alguno de los siguientes supuestos.

- a. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado, siempre que no existan obligaciones pendientes de cumplir por “LAS PARTES” y, en su caso, se haya realizado el reintegro de los recursos y rendimientos financieros que procedan.
- b. Por actualizarse lo previsto en el numeral 3.6.3 Causales de Suspensión de Recursos de las REGLAS.

Asimismo, “LAS PARTES” convienen en que “GOBERNACIÓN” podrá suspender la ministración de los recursos, de conformidad al numeral 3.6.3. Causales de Suspensión de Recursos de las REGLAS.

Para tales efectos se levantará una minuta en que se hagan constar las circunstancias específicas que: i) se presenten y establezcan los términos en que se dará por concluida su ejecución; ii) se identifiquen los responsables del resguardo y conservación de la documentación justificativa y comprobatoria que se haya generado hasta ese momento, y iii) se señale lo procedente respecto al reintegro de los recursos y rendimientos financieros que, en su caso, procedan.



GOBERNACIÓN

CONAVIM

CONVENIO DE COORDINACIÓN Y ADHESIÓN



DURANGO

IEM
INSTITUTO ESTATAL
DE LAS MUJERES

DÉCIMA NOVENA. MODIFICACIONES. “LAS PARTES” acuerdan que el presente Convenio de Coordinación y Adhesión podrá modificarse o adicionarse total o parcialmente durante su vigencia, mediante el convenio modificadorio correspondiente en los términos previstos en el mismo, siempre que se realice en términos del numeral 4.3.5.1 Suscripción de Convenios Modificatorios de las **REGLAS**. Las modificaciones o adiciones deberán constar por escrito y formarán parte del presente instrumento, sin que ello implique la novación de aquellas obligaciones que no sean objeto de modificación o adición.

VIGÉSIMA. VIGENCIA. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión surtirá efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá vigente hasta el 31 de diciembre de 2023, sin perjuicio del cumplimiento de las acciones comprometidas por parte de “LA IMEF” en “EL PROGRAMA ANUAL” aprobado.

VIGÉSIMA PRIMERA. PUBLICACIÓN. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión se publicará en el **DOF** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación y en el medio de difusión oficial de la Entidad Federativa del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en un plazo de 60 (sesenta) días hábiles a partir de su suscripción y entrará en vigor a partir de la fecha de la misma.

“LAS PARTES” acuerdan que en la publicidad y difusión del programa se deberá incluir la siguiente leyenda: “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, fracción II, inciso a) del **PEF 2023**.

De igual manera, deberá señalarse en forma expresa e idéntica, en la comunicación y divulgación que se realice, la participación y apoyo del Gobierno México a través de “GOBERNACIÓN”.

VIGÉSIMA SEGUNDA. INTERPRETACIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión es producto de la buena fe de “LAS PARTES”, por lo que cualquier conflicto que se presente sobre interpretación, ejecución, operación o incumplimiento será resuelto de mutuo acuerdo.

En el supuesto de que subsista discrepancia, “LAS PARTES” están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales con residencia en la Ciudad de México.

Leído que fue por “LAS PARTES” el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, y enteradas de su contenido, valor y alcance legal de sus cláusulas, lo firman en cuatro ejemplares en la Ciudad de México el día 21 del mes de abril del año 2023.

GOBERNACIÓN

COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

POR "GOBERNACIÓN"

LA COMISIONADA NACIONAL PARA
PREVENIR Y ERRADICAR LA
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

MA FABIOLA ALANÍS SÁMANO

CONAVIM

COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES



POR "LA IMEF"

LA SECRETARIA DE
FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN

BERTHA CRISTINA ORRANTE ROJAS

LA DIRECTORA DEL
INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES

ALEJANDRA ELIZABETH TERROÑES OCHOA

La presente hoja de firmas forma parte del Convenio de Coordinación y Adhesión para el otorgamiento del subsidio para la realización del Proyecto 10-PAIMEF-23-20, que celebran por una parte, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y; por la otra parte, el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Durango, el cual fue dictaminado por la Unidad General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de lo Consultivo y de Contratos y Convenios mediante oficio número UGAJ/DGCC/472/2023.



"2023, Año del Centenario Luctuoso de Francisco Villa"

EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS
VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME
EL SIGUIENTE:

Con fecha 9 de noviembre de 2022, los CC. Diputados, Susy Carolina Torrecillas Salazar, José Ricardo López Pescador, Gabriela Hernández López, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Rosa María Triana Martínez, Sughey Adriana Torres Rodríguez, integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Turismo y Cinematografía, integrada por los CC. Diputados Susy Carolina Torrecillas Salazar, Fernando Rocha Amaro, J. Carmen Fernández Padilla, Gabriela Hernández López, Christian Alán Jean Esparza, Sandra Lilia Amaya Rosales; Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión dio cuenta, que la iniciativa, presentada con fecha de 9 de noviembre de 2022, busca "modificar la Ley de Turismo del Estado, con el propósito de introducir disposiciones que fortalezcan la actividad cinematográfica en la entidad, considerando el importante patrimonio en dicha materia, que guarda nuestro Estado, y la aspiración pública de que dicha esfera de la creación artística sea mucho más valorada a nivel nacional e internacional, y detone, por tanto, el desarrollo económico, artístico y turístico de la entidad"(SIC).

Los iniciadores, proponen bases normativas con el fin de que se implementen instrumentos de evaluación, vigilados y respaldados por los consejos consultivos en la materia turística y de cinematografía, que den cuenta de los avances y retos en el rubro, y para que la Secretaría de Turismo realice y actualice un directorio con registro de locaciones y servicios de producción (incluyendo talentos y agencias de extras), el cual deberá publicarse en una plataforma digital, y difundirse entre productores, empresas, agentes de proyectos cinematográficos, televisivos o audiovisuales nacionales y extranjeros; y garantizar la incorporación de las propuestas que aporte el Consejo Consultivo en Cinematografía en la planeación de acciones en la materia.

En tal sentido, los promotores establecen que *la historia cinematográfica de Durango, aunada a la producción (actual), puede significar un elemento de desarrollo (para el sector y el Estado), con beneficios múltiples para artistas (entre otros profesionales), empresas relacionadas a los servicios, y otros muchos sectores de la sociedad*.

SEGUNDO. - Que el artículo 129 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, establece que, a la Comisión de Turismo y Cinematografía, le corresponde dictaminar en lo que se refiere a la legislación de turismo y cinematografía en el Estado, por lo que cuenta con facultades para analizar, discutir y en su caso aprobar la iniciativa de mérito.

TERCERO. - Que la Comisión observó, que, en el artículo cuarto, los promotores prevén adicionar la fracción XII, a partir de la cual se establece una definición conceptual y normativa, para la "Promoción Cinematográfica", como *"la difusión del Estado, servicios y talentos artísticos, como elementos idóneos para la realización de producciones cinematográficas, televisivas y audiovisuales"*.

La Comisión, se ocupó inicialmente, de analizar los conceptos de Turismo Cinematográfico y de Promoción Cinematográfica, al estar ampliamente relacionados, ya que las acciones públicas del segundo, derivan de la concepción normativa del primero. Ahora bien, en el glosario, fracción XXV, artículo 4, el Turismo Cinematográfico, está entendido como:

"Toda actividad relacionada al Estado de Durango en la que se distingue por su historia, forjados con el esfuerzo, entusiasmo y pasión de hombres y mujeres, que han hecho a Durango "La Tierra del Cine";

A la vez, que en la fracción XII de dicho artículo, se define a la "Promoción Cinematográfica", como: *"la difusión del Estado, como un lugar idóneo para la realización de producciones cinematográficas, televisivas o audiovisuales".*

Adicionalmente, en este sentido, la Comisión observó, que la naturaleza de las actividades relativas al "Turismo Cinematográfico" y a la "Promoción Cinematográfica" que se establecen en la legislación, hacen referencia a incentivar la realización de producciones audiovisuales. De esta manera, la Comisión se percata de los alcances de los productos que se generan, y las acciones de promoción pertinentes, a efecto de sentar o fortalecer su base jurídica.

Lo anterior, considerando que existen en la literatura y en la normatividad, múltiples acepciones de "Turismo Cinematográfico". Por ejemplo, el Turismo Cinematográfico puede "comprender visitas realizadas por turistas a un destino, como resultado de que haya aparecido o aparezca en el cine o televisión, o bien, aquellas visitas asociadas a un rodaje". A su vez, se han establecido múltiples tipologías, las cuales se pueden agrupar en tres grandes grupos: "turismo cinematográfico de escenarios reales" (visita de locaciones por parte de turistas), "turismo cinematográfico de escenarios

"2023, Año del Centenario Luctuoso de Francisco Villa"



"creados" (visita a parques temáticos, estudios cinematográficos o festivales de cine) y "turismo cinematográfico como negocio derivado de acuerdos de productoras para rodar películas".

Con base en lo anterior, la Comisión observó que la definición de Turismo Cinematográfico en la Ley local, cuenta con una redacción poco clara; por lo que enfrenta un problema para analizar el concepto propuesto de Promoción Turística. Con relación a las acciones previstas en las actividades de "Promoción Turística" en el cuerpo de la Ley, de acuerdo al capítulo especial, "De la Promoción Turística", se observa que están relacionadas a un objetivo muy específico, la atracción de viajeros que trabajen en el sector cinematográfico; al respecto, los artículos 22 y 23 establecen lo siguiente:

"la Secretaría, en coordinación con otras dependencias, y los ayuntamientos, impulsará la llegada de viajeros a Durango, con motivo de realización de producciones audiovisuales (y fomento a la modalidad Turismo Cinematográfico)".

En este mismo sentido, el artículo 41, fracción VII, establece como atribución de la Secretaría de Turismo, "el incentivar y apoyar el desarrollo de la industria cinematográfica, promoviendo a Durango como una zona geográficamente idónea para locaciones y filmaciones.

La Comisión consideró que es necesaria una nueva definición para la modalidad de Turismo Cinematográfico; aunque, en las posibilidades de la Comisión, por el momento, está la de analizar la alternativa presentada por los iniciadores para definir nuevamente a la "Promoción Turística". Al respecto, la definición propuesta es más específica, en lo que corresponde a la atracción de producciones, ya que no solo hace referencia a la promoción de Estado, si no a las ventajas comparativas y competitivas del sector, al capital humano y la masa crítica de recursos con que cuenta el sector cinematográfico, (medido en locaciones, servicios y talentos involucrados). La Comisión consideró, que, aunque esta nueva definición, al igual que la anterior continúa siendo acotada en cuanto a la diversidad de productos, es más adecuada, por especificar las acciones y los rubros concretos a difundir. Empero, la Comisión, plantea una redacción alternativa, con el fin de establecer el propósito de esa difusión (fines turísticos) y refiere también, de manera complementaria, la difusión de las ventajas competitivas en general.

CUARTO. - Que en cuanto a la propuesta de incluir como atribución de la Secretaría de Turismo, la creación y actualización periódica de un directorio de locaciones y servicios de producción, incluyendo talentos y agencias de extras, y publicarlo en plataforma digital; al respecto, al realizar un análisis de derecho vigente, la Comisión da cuenta que, la Ley para la Promoción, Fomento y Desarrollo de la Industria Cinematográfica y Audio Visual del Estado de Durango, (la cual estipula en su artículo primero, que tiene como fin regular, entre otras acciones públicas, la promoción de la industria cinematográfica), contiene el instrumento denominado "Directorio de Proveedores Especializados", el cual, de acuerdo al artículo cuarto de dicha Ley, se entiende de la siguiente manera:

"El listado de casas o personas físicas o morales productoras, post-productoras, estudios de filmación, de sonido, de animación y efectos creativos y profesionales, que se ofertan a la industria cinematográfica y audiovisual en el Estado, elaborado por la Secretaría de Turismo y sometido al Consejo para su verificación".

A su vez, la Secretaría de Turismo, maneja el "Registro de Áreas de Rodaje o Locaciones", el cual se define en el artículo 4, fracción VIII, de la misma Ley como:

"El inventario elaborado por la Secretaría de Turismo, que contiene los bienes de dominio público y privado de la federación, del Estado y de los municipios, sitios, bellezas naturales, inmuebles creados ex profeso, eventos, festivales, tradiciones y otras manifestaciones culturales susceptibles de utilizarse en obras y productos cinematográficos y audiovisuales".

A su vez, la Comisión observó que, en el mismo artículo, en la fracción IX, se define el instrumento "Registro de Productores" como:

"La relación de los profesionales del sector cinematográfico y audiovisual del Estado, trátese de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras elaborado por la Secretaría".

A su vez, la Comisión observó que en las fracciones VI y VIII del artículo 7 de dicha Ley, "De la Promoción, Fomento y Desarrollo de la Industria Cinematográfica y Audiovisual en el Estado", le corresponde a la Secretaría de Turismo:

VI. Coadyuvar, a solicitud de la Secretaría en la elaboración y actualización, así como en la difusión de los registros de productores y de locaciones, los directorios de proveedores especializados y áreas de rodaje o locaciones; (...)

VIII. Elaborar, difundir y mantener actualizados los registros de productores, locaciones y directorios de proveedores especializados, para consulta del sector, así como la guía del productor, en términos de lo que establece el reglamento de la presente Ley";



"2023, Año del Centenario Luctuoso de Francisco Villa"

Para lo cual, de acuerdo a la fracción VI del artículo 15, coadyuvará el Congreso.

Con base en lo anterior, la Comisión consideró que crear estos instrumentos de manera adicional, implicaría duplicidad de funciones; no obstante, atendiendo a la utilidad y distinto propósito al que atenderían en la legislación especial de turismo (diferente a la de la legislación especial de cinematografía); este Órgano Legislativo resuelve como favorable, la implementación de dichos registros y directorio para fines turísticos, por lo que se prevé una redacción alternativa.

La Comisión consideró, que la misma consideración prevalece para la reforma propuesta a la fracción IX del artículo 41; en la que se propone como atribución de la Secretaría *"crear un banco actualizado de servicios filmicos o servicios a la producción, incluyendo actores y talentos"*.

QUINTO. Con relación a la adición propuesta al artículo 64 BIS, en la cual específicamente se propone que en los mecanismos para acceder a beneficios en materia de cinematografía, se asegure equidad y competitividad; se considera que para evitar la dispersión normativa, dado que se hace referencia al desarrollo de la industria cinematográfica, más que al desarrollo de la industria de turismo cinematográfico (a pesar de que están ampliamente relacionadas), la Comisión considera que esta materia atiende al propósito de la Ley para la Promoción, Fomento y Desarrollo de la Industria Cinematográfica y Audiovisual del Estado de Durango y debe ser legislada en la misma.

SEXTO. Con relación a las modificaciones planteadas en el artículo 6 TER y 48, la Comisión consideró que son pertinente, en tanto que puede ser considerada como una aportación al Sistema de Planeación Democrática, ya que prevé el mayor involucramiento del Consejo Consultivo Local de Turismo; únicamente se redacta el dispositivo, con el nombre previsto en el glosario de la Ley, para dicho Órgano, o 'Consejo Local'.

SÉPTIMO. Por su parte, respecto a los instrumentos de evaluación, que se proponen incorporar al texto normativo, la Comisión consideró que es pertinente, instituirlos en la presente Ley, en tanto al avance de la cinematografía, pero en materia turística. La evaluación, contemplada como un paso de política pública, idónea para determinar la eficacia de las disposiciones generales. En este respecto, se considera también como medida adecuada de fortalecimiento, la promoción de eventos culturales y recreativos.

OCTAVO. A pesar de que la Comisión reconoce que el Turismo Cinematográfico, bien puede constituirse en una actividad estratégica (al menos desde el punto de vista económico); se considera que dicha denominación, pudiera causar asimetrías con respecto a otros productos turísticos, por lo que la Comisión prevé que no es viable.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O N° 373

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforman la fracción XII del artículo 4, el artículo 6 TER, el primer párrafo del artículo 8, la fracción III del artículo 48; y se adicionan un segundo párrafo al artículo 22, un segundo párrafo al artículo 23 y el artículo 23 BIS, todos a la Ley de Turismo del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.

De la I. a la XI.....

XII. Promoción Cinematográfica: La difusión de los recursos en materia cinematográfica y de las ventajas competitivas con las que cuenta el Estado, para atraer e incentivar la realización de producciones cinematográficas, televisivas y audiovisuales en el territorio estatal, y fortalecer la actividad turística en el Estado.

De la XIII. a la XXXI.....



"2023, Año del Centenario Luctuoso de Francisco Villa"

ARTÍCULO 6 TER. En las localidades declaradas pueblos mágicos y en los sitios Patrimonio Mundial, la Secretaría conjuntamente con otras dependencias y entidades de la administración pública estatal y en coordinación con los Ayuntamientos, empresas del ramo, y el Consejo Local, implementarán programas y proyectos especiales para fortalecer el desarrollo turístico del lugar.

ARTÍCULO 8. El Consejo Consultivo Local de Turismo es un órgano de consulta de la Secretaría, que tendrá por objeto proponer la formulación de las estrategias y acciones de coordinación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística, utilizando entre otros mecanismos los foros de consulta, memorias publicadas e instrumentos de evaluación

.

.....

.....

ARTÍCULO 22....

La Secretaría, promoverá eventos y festivales de cine a nivel nacional e internacional, que se programen por la autoridad competente en el Estado, con el fin de atraer turistas.

ARTÍCULO 23....

Con el fin de desarrollar el Turismo Cinematográfico, la Secretaría podrá promover convenios con entidades y dependencias del sector público, así como con los sectores privado y social para capacitar y profesionalizar la prestación de servicios directamente relacionados con la materia.

ARTÍCULO 23 BIS La Secretaría podrá emplear los inventarios, directorios y registros, así como otros instrumentos que opere en materia de industria cinematográfica, con el fin de promover el Turismo Cinematográfico.

ARTÍCULO 48....

De la I. a la II...

III. Promover la diversificación de la oferta turística, tomando en cuenta las propuestas que aporte el Consejo Local;
De la IV. a la VI...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

"2023. Año del Centenario Luctuoso de Francisco Villa".



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (09.) nueve días del mes de mayo del año (2023) dos mil veintitrés.

A handwritten signature enclosed in a circle, belonging to Bernabé Aguilar Carrillo.

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
PRESIDENTE

A handwritten signature belonging to Rosa María Adriana Martínez.

DIP. ROSA MARÍA ADRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

A handwritten signature belonging to Silvia Patricia Jiménez Delgado.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (18) DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO (2023) DOS MIL VEINTITRÉS.

A handwritten signature belonging to Esteban Alejandro Villegas Villarreal.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

A handwritten signature belonging to Héctor Eduardo Vela Valenzuela.

DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

A handwritten signature belonging to Héctor Eduardo Vela Valenzuela.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

A handwritten signature belonging to Héctor Eduardo Vela Valenzuela.

ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA



Secretaría General de Gobierno



"2023, Año del Centenario Luctuoso de Francisco Villa"

EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS
VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME
EL SIGUIENTE:

Con fecha 25 de octubre de 2022, los CC. Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Marisol Carrillo Quiroga, Bernabé Aguilar Carrillo, Alejandra del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgadillo, Eduardo García Reyes y Christian Alán Jean Esparza, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), presentaron a esta Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO Y A LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Turismo y Cinematografía, integrada por los CC. Diputados Susy Carolina Torrecillas Salazar, Fernando Rocha Amaro, J. Carmen Fernández Padilla, Gabriela Hernández López, Christian Alán Jean Esparza y Sandra Lilia Amaya Rosales; Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. La iniciativa, presentada con fecha 25 de octubre de 2022, pretende reformar la Ley de Turismo del Estado de Durango, con la finalidad de realizar adecuaciones al marco normativo, a fin de crear la Policía Turística, como un cuerpo especializado en materia de seguridad pública. Los promotores expresan que la motivación, es contribuir a salvaguardar la integridad de turistas y prestadores de servicios turísticos, además de brindar orientación a los visitantes, apoyar en labores de promoción turística y canalizar quejas y denuncias que estos pudieran presentar; esperando que esto contribuya al adecuado desarrollo del sector turístico en el Estado. En la exposición de motivos, se hace alusión a los beneficios que ha representado la incorporación de figuras similares en otras entidades federativas, en materia de seguridad pública, crecimiento económico y empleo. Específicamente, a partir de las reformas a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Durango y a la Ley de Turismo del Estado de Durango, se prevé facultar a los ayuntamientos, para que puedan instituir dichos cuerpos, de acuerdo a sus posibilidades presupuestales.

SEGUNDO. Que de acuerdo al artículo 129 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, a la Comisión de Turismo y Cinematografía, le corresponde dictaminar en lo que se refiere a la legislación de turismo y cinematografía en el Estado; y que de acuerdo al artículo 124 de la misma, se establece que a la Comisión de Seguridad Pública, le corresponde atender los asuntos relativos a la legislación relacionada a la seguridad pública en el Estado y al funcionamiento de los cuerpos de seguridad pública o privada y de los que se formen en el futuro (entre otros asuntos). Por tanto, la Comisión cuenta con facultades para analizar, discutir y en su caso aprobar, las modificaciones propuestas a la Ley de Turismo del Estado de Durango en la iniciativa.

TERCERO. Que los objetos de Ley de Seguridad Pública del Estado de Durango, se establecen en el artículo primero, y que su fracción I expresa que uno de estos, es "normar la función de seguridad pública que realiza el Estado y los Municipios, y su fracción V estipula que lo es también el establecer las bases de coordinación de las diversas autoridades de seguridad pública del Estado y sus Municipios, conforme a las políticas y lineamientos del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Siendo que, la Ley de Turismo del Estado de Durango establece como fin en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Durango, en materia turística.

Su aplicación e interpretación le corresponden al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, conforme lo establecido en la fracción XXXIV del artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;

A la vez, que el artículo segundo establece lo que comprende la materia turística, expresando lo siguiente:

ARTÍCULO 2. La materia turística comprende los procesos que se derivan de las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio y otros motivos.

Los procesos que se generan por la materia turística son una actividad prioritaria en la Entidad y los Municipios, que bajo el enfoque social y económico, generen desarrollo regional.

En este mismo sentido, la Comisión dio cuenta, que el artículo 5, fracción IV, ubicado en el capítulo II, "De la Concurrencia y Coordinación de Autoridades en Materia Turística", establece que la Secretaría de Turismo "analizará y coadyuvará con la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Durango, medidas que incrementen la seguridad e integridad física de los turistas".

Por lo anteriormente referido, se colige que es pertinente dotar a los municipios de la posibilidad de instituir la Policía Turística, no obstante, en la legislación en materia de seguridad, no así en la específica en materia turística.

"2023, Año del Centenario Luctuoso de Francisco Villa"



Empero, considerando que la Secretaría de Turismo, actualmente, en función de lo que establece el artículo 5 de la Ley de Turismo para el Estado de Durango, coadyuva actualmente, con la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado; y específicamente, entre las acciones que realiza el Poder Ejecutivo se identifican contribuciones para el fortalecimiento de cuerpos policiales a partir de la capacitación en materia turística; a la vez que se considera al turismo, en el Plan Estratégico de visión del Estado, como una de las actividades claves a desarrollar, en la que Durango cuenta con ventajas competitivas; y que la Comisión dio cuenta de los beneficios de estas medidas pueden suponer para incentivar el flujo turístico; este Órgano Legislativo propone, una solución legislativa alternativa, que siente las bases para fortalecer dicha colaboración, sin que esto represente un perjuicio a la estructura normativa.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O N° 374

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 5 de la **LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO**, para quedar como sigue:

Artículo 5...

.....

De la I. a la III

IV....

Para tal efecto, y de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, la Secretaría podrá coordinarse con Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, con el fin de promover y realizar convenios con los municipios de vocación turística en el Estado, con el objeto de formar, profesionalizar y certificar a las personas que integran las corporaciones policiales y/o de las policías turísticas.

De la V a la XI.....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

"2023. Año del Centenario Luctuoso de Francisco Villa".



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (09.) nueve días del mes de mayo del año (2023) dos mil veintitrés.



DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (18) DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO (2023) DOS MIL VEINTITRÉS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA



Secretaría General de Gobierno



"2023, Año del Centenario Luctuoso de Francisco Villa"

EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS
VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME
EL SIGUIENTE:

Con fecha 15 de noviembre de 2022, las y los CC. Diputadas y Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Christian Alán Jean Esparza, Alejandra del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgadillo, Eduardo García Reyes, Marisol Carrillo Quiroga y Bernabé Aguilar Carrillo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), presentaron Iniciativa de Decreto mediante la cual solicitan REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE TURISMO ACCESIBLE; misma que fue turnada a la Comisión de Turismo y Cinematografía integrada por los CC. Diputados Susy Carolina Torrecillas Salazar, Fernando Rocha Amaro, J. Carmen Fernández Padilla, Gabriela Hernández López, Christian Alan Jean Esparza y Sandra Lilia Amaya Rosales; Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de noviembre de 2022, le fue turnada a este Órgano Dictaminador la iniciativa referida en el proemio del presente, en materia de Turismo Accesible.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De acuerdo a los iniciadores, derivado “*de cambios sociales, legales y culturales, el turismo ha pasado a constituir (...) un derecho humano, generando cambios en la planeación, diseño y comercialización de actividades para que la mayoría de las personas tengan acceso a experiencias turísticas*” (...); perspectiva, que de acuerdo a los promotores, ha posibilitado a personas adultas mayores el acceso y disfrute del mismo. Bajo este argumento, a partir de la iniciativa, se pretenden realizar reformas y adiciones a la Ley de Turismo del Estado de Durango, con el fin de garantizar la accesibilidad de la población adulta mayor, a los servicios turísticos. Específicamente, las reformas, pretenden implementar de manera coordinada con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, acciones públicas con el fin de que este grupo vulnerable, tenga accesibilidad como parte de la demanda de servicios turísticos y por otro lado, cuenten con la participación en la oferta.

SEGUNDO. Que la Comisión, al realizar un control de constitucionalidad, da cuenta que el artículo 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 35.- Las personas adultas mayores de sesenta y cinco años y más, recibirán atención prioritaria y especializada, para privilegiar su inclusión social y económica, y protegerlos contra la violencia, maltrato o negligencia en su cuidado.

El Estado en los términos que disponga la ley les garantizará los siguientes derechos:

I. La atención gratuita y especializada de servicios de salud.

II. El acceso al trabajo remunerado, en función de sus capacidades.

III. La jubilación universal.

IV. Descuentos en los servicios públicos y en los trámites notariales, de acuerdo con la ley.

V. A lugares adecuados en transporte público y espectáculos.

VI. Acceso a programas de vivienda y decorosa.

El gobierno estatal y los municipios desarrollarán políticas para fomentar la plena integración social. La ley sancionará el abandono de las personas adultas mayores por parte de sus familiares o las instituciones establecidas para su protección.

"2023, Año del Centenario Luctuoso de Francisco Villa"



Con base en lo anterior, la Comisión consideró que las disposiciones que plantean los iniciadores fortalecen el sistema normativo global, en el sentido que se pretende la inclusión social y económica de los adultos mayores como grupo de población vulnerable.

En este mismo sentido, la Comisión, da cuenta, que la Ley de Turismo del Estado, señala como uno de sus objetos, en la fracción VII, artículo 3, el de "facilitar a las personas con discapacidad y a las personas adultas mayores, las oportunidades necesarias para el uso y disfrute de las instalaciones destinadas a la actividad turística así como su participación dentro de los programas de turismo accesible".

TERCERO. A su vez, el artículo 5 de la ley local en materia de turismo, en su, fracción VI, establece acciones de coordinación entre la Secretaría de Turismo, y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con el fin de desarrollar programas de fomento al empleo turístico de las personas con discapacidad y adultos mayores. Por tanto, se considera que respecto a esta modificación, existe suficiencia del derecho vigente, con respecto a la propuesta de los iniciadores, para promover la inclusión laboral.

CUARTO. Respecto a las tarifas, la Comisión, consideró que es pertinente, realizar dicha incorporación en la fracción XXII del artículo 6, por estructura de la norma. Se aprovecha también la oportunidad, para cambiar el término personas discapacitadas, por el de personas con discapacidad, ya que el anterior resulta discriminatorio.

QUINTO. Que a nivel federal, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en su artículo 5 establece lo siguiente:

Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

I. *De la integridad, dignidad y preferencia:*

(...) al disfrute pleno, sin discriminación y distinción alguna, de los derechos que estas y otras leyes consagran (...)

V. *Del trabajo y sus capacidades económicas:*

A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral. A ser sujetos de acciones y políticas públicas de parte de las instituciones federales, estatales y municipales, a efecto de fortalecer su plena integración social.

La Comisión observó, que las acciones de intervención dispuestas por los promotores para la Secretaría de Turismo, son similares a las que se establecen en el artículo 23 de la Ley en materia de adultos mayores a nivel federal; en el sentido de que en ese dispositivo, se establece la obligación de la Secretaría de Turismo a nivel federal, para promover actividades de atención al turismo, y de recreación turística a favor de este sector de la población, así como esquemas para convenir tarifas especiales en los centros públicos y privados de entretenimiento, recreación, cultura, deporte, hospedaje y centros turísticos, entre otras medidas.

SEXTO. Por su parte, la Comisión dio cuenta, que actualmente existe a nivel local, acciones por parte del poder ejecutivo, de coordinación entre la Secretaría de Turismo y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango; con la finalidad de promover la integración y el desarrollo humano de los adultos mayores. Únicamente, la Comisión se ocupó en proponer una redacción alternativa, para sentar las bases de estos mecanismos, con el fin de plasmar el nombre del Sistema DIF Estatal, tal como en la legislación local. A su vez, se incorpora solución alternativa, a efecto involucrar la participación de prestadores de servicios turísticos (sean del sector público, privado y social), así como de otras dependencias, con la finalidad de maximizar resultados.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que la misma, obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:



"2023, Año del Centenario Luctuoso de Francisco Villa"

D E C R E T O No. 375

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma la fracción XXII del artículo 6; se reforman las fracciones III y IV, y se adiciona una fracción V, del artículo 14, todas a la Ley de Turismo del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6...

De la I a la XXI....

XXII. Promover convenios entre los prestadores de servicios turísticos, con la finalidad de alcanzar incentivos y descuentos para las personas **con discapacidad y las personas adultas mayores**;

De la XXIII a la XXIV....

ARTÍCULO 14...

De la I. a la II....

III. Promover la creación de material y actividades turísticas en formatos accesibles para personas con discapacidad y a las personas adultas mayores;

IV. Incluir en el Registro Estatal de Turismo, un apartado que incluya a los prestadores de servicios turísticos que cuenten con instalaciones, infraestructura y transporte para personas con discapacidad y a las personas adultas mayores; y

V. Promover de manera coordinada con el Sistema para para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango, la participación de las personas adultas mayores en actividades de atención al turismo y de recreación turística.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

"2023. Año del Centenario Luctuoso de Francisco Villa".



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (09.) nueve días del mes de mayo del año (2023) dos mil veintitrés.



DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA HIMENEZ DELGADO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (18) DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO (2023) DOS MIL VEINTITRÉS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA



Secretaría General de Gobierno



LXIX
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

"2023, Año del Centenario Luctuoso de Francisco Villa"

EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS
VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME
EL SIGUIENTE:

Con fecha 20 de abril de 2022, las y los CC. Christian Alán Jean Esparza, Alejandra del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgadillo, Eduardo García Reyes, Sandra Lilia Amaya Rosales, Marisol Carrillo Quiroga y Bernabé Aguilar Carrillo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de la LXIX Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, por la que se ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 80, Y SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 229 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Gobernación integrada por los CC. Diputados Gabriela Hernández López, Mario Alfonso Delgado Mendoza, Gerardo Galaviz Martínez, J. Carmen Fernández Padilla, Marisol Carrillo Quiroga y Luis Enrique Benítez Ojeda; Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente fue presentada en fecha 20 de abril de 2022, y que la misma tiene como finalidad adiciona un segundo párrafo al artículo 80, y se deroga el segundo párrafo del artículo 229 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

SEGUNDO. - La iniciativa propuesta tiene por objeto reformar que las direcciones de la administración pública municipal estén integradas por 50% mujeres y 50% hombres, logrando así que la administración municipal, como el órgano de gobierno más cercano a la sociedad, tenga una visión y una misión paritaria.

TERCERO. - De acuerdo con los iniciadores, el 6 de junio de 2019 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, uno de los fines de dicha enmienda constitucional fue la de observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

La reforma constitucional antes citada es sin duda un paso trascendental para la concreción de la paridad de género en los espacios de poder en nuestro país.

CUARTO. - Se Coincidio con los iniciadores en que con la reforma propuesta, se fortalecen las bases para un equilibrio democrático entre géneros, sin embargo, para que esto sea una realidad debemos robustecer el marco legal a través de la armonización en el ámbito local.

Si bien es cierto, la reforma de 2019 no obliga de manera directa a los municipios en cuanto a la integración de la administración pública municipal, resulta sumamente necesario que la aplicación de la paridad de género sea de manera amplia, es decir, que en la toma de decisiones de los municipios exista el concurso de las mujeres.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:



"2023, Año del Centenario Luctuoso de Francisco Villa"

D E C R E T O No. 376

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82 Y 182 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona un segundo párrafo al artículo 80 y se deroga el segundo párrafo del artículo 229 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 80. ...

En la designación de titulares de las direcciones, dependencias o su equivalente, así como organismos descentralizados de la administración pública municipal deberá observarse el principio de paridad de género.

Artículo 229. ...

Se deroga

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor el día 1 de septiembre de 2025, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

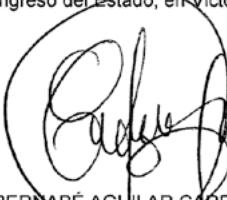
SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

"2023. Año del Centenario Luctuoso de Francisco Villa".

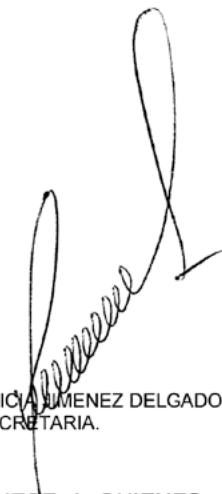


Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (09.) nueve días del mes de mayo del año (2023) dos mil veintitrés.



DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
PRESIDENTE

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.



DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (18) DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO (2023) DOS MIL VEINTITRÉS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA



Secretaría General de Gobierno



EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS
VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME
EL SIGUIENTE:

Con fecha 19 de octubre de 2022, las y el CC. Diputadas y Diputado José Ricardo López Pescador, Gabriela Hernández López, Susy Carolina Torrecillas Salazar, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Rosa María Triana Martínez y Sughey Adriana Torres Rodríguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Novena Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene la PROPUESTA PARA LA INSCRIPCIÓN CON LETRAS DORADAS EN EL MURO DE HONOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, DEL NOMBRE DE LA ACTRIZ DURANGUENSE "ROSAURA REVUELTAS SÁNCHEZ"; misma que fue turnada a una Comisión Especial integrada por los CC. Diputados Susy Carolina Torrecillas Salazar, José Ricardo López Pescador, Fernando Rocha Amaro, Verónica Pérez Herrera, Christian Alán Jean Esparza y Ofelia Rentería Delgadillo; Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - De acuerdo a lo establecido en el artículo 82, fracción V, inciso e) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y al Reglamento de Reconocimientos, Condecoraciones, Premios y Estímulos del Congreso del Estado, la Comisión discute y analiza la propuesta para la inscripción con letras doradas en el muro de honor del H. Congreso del Estado, el nombre de la actriz duranguense, "Rosaura Revueltas Sánchez".

La Comisión dio cuenta que el Poder Legislativo, tiene facultades para dicho acto, considerando que el artículo 82 de la Carta Magna local señala que, el Congreso del Estado podrá *"conceder distinciones u honores por servicios distinguidos prestados al Estado y la Nación, en los términos de la Ley"*; lo mismo para la Comisión, considerando, que el artículo 93 fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, establece que para el oportuno despacho de los asuntos, se nombrarán comisiones Especiales y de Investigación, con la finalidad de *agilizar el desahogo de asuntos diversos que se sometan a la consideración del mismo*.

Por su parte, la Comisión dio cuenta del espíritu otorgado por el legislador ordinario, en el Reglamento de Reconocimientos, Condecoraciones, Premios y Estímulos del Congreso del Estado de Durango, el cual determina los supuestos y procedimientos relativos al ejercicio de las facultades que le confiere al Poder Legislativo la referida disposición constitucional, tomando en cuenta, lo que establece el primer párrafo del su artículo 9, con relación al objeto de la inscripción de nombres en el muro de honor del recinto plenario:

"En el Salón de Sesiones del Congreso se dispondrá de un espacio al que se le denominará muro de honor, destinado a inscribir con letras doradas el nombre de personas morales o de instituciones que con su actuar o función hayan dado prestigio al Estado de Durango, que hayan contribuido en grado exelso a las artes, al desarrollo científico o tecnológico con aportaciones en beneficio de la humanidad, que hayan destacado por su quehacer intelectual en el desarrollo de las ciencias y las artes de México y el mundo, que hayan destacado por su participación en los procesos históricos que han conformado la nación o el Estado, y en general que hayan contribuido significativamente al desarrollo político, económico, social o cultural de Durango o de la Nación; así como fechas históricas o acontecimientos relevantes, los cuales deberán referirse a eventos de trascendencia, que hayan influido en el desarrollo político, social, deportivo, económico y cultural del Estado de Durango o del país;

Considerando lo anterior, y que una de las finalidades de dicho acto, es justamente reconocer a quienes hayan coadyuvado al desarrollo cultural de Durango y la Nación, y siendo que "Rosaura Revueltas", es una reconocida actriz, bailarina y escritora de origen duranguense de talla internacional, que contribuyó, a definir el perfil cultural del país, la Comisión considera, encuentra viable someter a consideración la propuesta para su análisis y discusión.

SEGUNDO. Por su parte, el artículo 9 del multicitado reglamento, en su segundo párrafo, establece los criterios, para realizar dicho acto, expresando lo siguiente:

"Para ser considerada una propuesta para su inscripción en el Muro de Honor se estará a lo siguiente:

I. *Para inscribir el nombre de una persona se deberá:*

- a) *Tener cuando menos diez años de haber fallecido.*
- b) *Contar con la anuencia de la familia directa.*



c) Presentar justificación que demuestre los méritos del personaje para ser recordado permanentemente en la que se expresen los merecimientos del candidato y se acompañará de los documentos probatorios que se estimen pertinentes, en su caso, se indicará la naturaleza de otras pruebas y los lugares donde puedan recabarse;

Ante lo cual, este Órgano Legislativo, acredita el cumplimiento de dicha disposición, tomando en cuenta, el periodo en el que vivió; además, se cuenta con escrito de anuencia por parte de la familia Revueltas que indica el inciso b), presentado por los iniciadores, y se describen en la iniciativa, los ya conocidos y reconocidos méritos de Rosaura Revueltas, por parte de la Comisión.

TERCERO.- La Comisión, se da a la tarea, de recabar elementos de sobra, que tienen a bien proveer la justificación para la inscripción del nombre de Rosaura Revueltas; las cuales, se aportan en la siguiente semblanza de su obra y vida:

Rosaura Revueltas nació en Lerdo, Durango unos meses antes del estallido de la Revolución Mexicana, en 1910, y falleció, casi al concluir el siglo XX, en el año de 1996. Estudió actuación y ballet en la Ciudad de México y tuvo una carrera cinematográfica destacada, que se caracterizó por su participación en cintas con contenidos de denuncia social y representaciones progresistas de las mujeres.

Actuó en películas tales como, "Pancho Villa Vuelve" (1949), "Un día de Vida" (1950) por la que recibió en 1952 el premio "Cuauhtémoc", por parte de la Asociación Nacional de Periodistas Cinematográficos Mexicanos, al ser la revelación del cine nacional en 1950; "Islas Marías", en la que compartió pantalla con Pedro Infante (1950), "Muchachas de Uniforme" (1951), película que viajó hasta el "Festival Cinematográfico de Berlín" de 1951, "El Rebozo de Soledad" (1952), por cuya interpretación recibió un Ariel por "mejor papel de cuadro femenino", por parte de la Academia Mexicana de Arte Cinematográfico, "Cuarto Cerrado" (1952), "La Antorcha", y "Sombrero" (1952), éste último, filme estadounidense, entre otras.

Probablemente su participación filmica más reconocida, y que marcaría el rumbo de su carrera, fue "La Sal de la Tierra", dirigida por Herbert Biberman, rodada en Nuevo México (1953), y basada en los hechos ocurridos por el estallido de la huelga en la empresa Empire Zinc Company en el condado de Grant, del mismo estado norteamericano (1951). Siendo así, que la única actriz mujer era ella, y excepto otros 5, participaron todos los ciudadanos que habían luchado en la vida real, y lo volvieron entonces a repetir en las cámaras. En poco tiempo, ese grupo de mineros, se convertiría en el ejemplo a seguir, por lo que el gobierno norteamericano, en el contexto de la Guerra Fría, lo tomó como una amenaza, y colocó a la película y a su protagonista, en la lista negra de Hollywood, lo que paradójicamente convirtió a Rosaura en un ícono a nivel mundial, y al filme, que dio la vuelta al mundo, en una de las más importantes piezas históricas del cine; para Noam Chomsky, lingüista y analista, fue al momento, la mejor.

Tal como recuerda la nota necrológica publicada por el diario Los Angeles Times en 1996:

"En esta película, que se ha convertido en un auténtico culto, Revueltas interpretaba a Esperanza Quintero, la mujer embarazada de un trabajador mexicano de una mina de zinc de Nuevo México que se ve envuelto en una huelga. El filme recibió críticas muy favorables en Europa y en América como uno de los mejores alegatos de los derechos de los trabajadores y de la mujer.

Realizado en Silver City, en plena era McCarthy, por el Sindicato Internacional de los Trabajadores Mineros, que había sido expulsado de la AFL-CIO, por haberse negado sus dirigentes a firmar una declaración anticomunista, cuatro de sus principales artífices -el productor Paul Jarrico, el director Herbert Biberman, el escritor Michael Wilson y el actor Will Geer- fueron incluidos en las listas negras. La propia Rosaura Revueltas fue arrestada por haber entrado ilegalmente en Estados Unidos y deportada más tarde. La película tuvo que terminarse en México".

La película, se exhibió con dificultades en México, no obstante, fue una de las razones, por las que fue vetada como actriz, tanto en Estados Unidos de Norte América, como en su propio país; empero, al estrenarse "La Sal de la Tierra", en Europa, Alemania, Checoslovaquia, China, Rusia, Francia, Inglaterra, se convierte en una heroína.

Posteriormente, en 1954 se hizo acreedora al "Primer Gran Premio" en el festival de Karlovy Vary en Praga por su desempeño en "La Sal de la Tierra"; en 1955, asiste al Festival de la Juventud en Varsovia, donde recibe un premio 1956, en la Académie du Cinéma (premios Étoile de Cristal) de París y en el Festival Internacional de Cine de Karlovy Vary; en Checoslovaquia (ahora República Checa), le otorgaron también, un Premio a la Mejor Actriz, por su desenvolvimiento en la película.



Más delante, la actriz duranguense trabajó durante su estancia en Alemania, de 1957 a 1960, en la compañía teatral "Berliner Ensemble" de Bertolt Brecht, una de las más prestigiosas de Europa.

Además, se dedicó a la danza, fue parte de la compañía de Arte Folclórico Español de María Antínea, lo que la llevó a debutar en el Palacio de Bellas Artes. Revueltas, también se dedicó a la escritura; publicó en 1979 el libro "Los Revueltas", en el que traza una biografía familiar, compuesta por recuerdos de la infancia, juventud y vida adulta, articulados con anécdotas de sus padres y sus hermanos Silvestre, Fermín, José y Consuelo; y continuó siendo invitada como jurado internacional a múltiples festivales de cine, como el prestigiado festival de Berlín2.

Tal como apunta Adriana Malvido, "los Revueltas reivindican la libertad, la inteligencia crítica y la complejidad frente a la visión simplista de la vida; y al conocimiento y a la cultura como aliados de la conciencia social". Entre ellos, Rosaura ejemplifica la relevancia estética entrelazada a la preocupación de los problemas públicos, particularmente cuando afectan a los más desfavorecidos.

Lo expresado en las consideraciones, dan fe de la gran trayectoria de Rosaura Revueltas, orgullo de Durango y de México. Es por su prestigio como artista y por su contribución a las artes ya la cultura, que este Poder Legislativo considera, que es merecedora de todo reconocimiento.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 377

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO.- Inscríbase con letras doradas en el Muro de Honor del recinto del H. Congreso del Estado de Durango el nombre de la actriz duranguense "Rosaura Revueltas Sánchez".

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

TERCERO. - La inscripción de letras doradas, en el Muro de Honor del recinto del H. Congreso del Estado, con el nombre de la actriz duranguense "Rosaura Revueltas Sánchez", se llevará a cabo en Sesión Solemne en la fecha y hora que determine la Presidencia de la Mesa Directiva.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

"2023. Año del Centenario Luctuoso de Francisco Villa".



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (09.) nueve días del mes de mayo del año (2023) dos mil veintitrés.



DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA
VICEPRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (18) DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO (2023) DOS MIL VEINTITRÉS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA



Secretaría General de Gobierno



LXIX
LEGISLATURA
2021 - 2024

2023: Año del Centenario Luctuoso de Francisco Villa"

EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS
VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME
EL SIGUIENTE:

Con fecha 03 de marzo de 2022, los CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, José Ricardo López Pescador, Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Gabriela Hernández López, Susy Carolina Torrecillas Salazar, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Luis Enrique Benítez Ojeda y Sughey Adriana Torres Rodríguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIX Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto que crea la nueva LEY PARA EL DESARROLLO E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Atención a Personas con discapacidad y Adultos Mayores integrada por los CC. Diputados Rosa María Triana Martínez, Marisol Carrillo Quiroga, Joel Corral Alcantar, Fernando Rocha Amaro, Sandra Luz Reyes Rodríguez y Ofelia Rentería Delgadillo; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, las cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 03 de marzo de 2022 en sesión ordinaria fue presentada la iniciativa que crea la Ley para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Durango, por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

CONSIDERACIONES

PRIMERO: - La Comisión de Atención a Personas con Discapacidad y Adultos Mayor es competente para el análisis de la iniciativa, lo anterior con fundamento a lo estipulado en el artículo 141 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, al señalar que es la encargada de atender los asuntos en materia de discapacidad.

SEGUNDO: - En la legislación y las políticas públicas nacionales, el derecho a la consulta de las Personas con Discapacidad es un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos de dichas personas, en igualdad de condiciones con los demás.

La consulta asegura que las medidas dirigidas a este sector social sean una respuesta a sus necesidades reales.

En torno al derecho a la consulta estrecha y participación de las personas con discapacidad, la SCJN ha desarrollado un parámetro de regularidad constitucional a través de sus precedentes, en los cuales se ha pronunciado sobre la obligación convencional a que se sujetó el Estado Mexicano, en todos sus niveles de gobierno, para garantizar la participación de las personas con discapacidad en la expedición de una ley que regule cuestiones que les atañen, derivado de lo previsto en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

De esta forma, el Máximo Tribunal del país ha señalado que un elemento mínimo para cumplir con la obligación de consultar a las personas con discapacidad, es que su participación presente las siguientes características:

- **Previa pública, abierta y regular.** El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa como en el proceso legislativo dentro del cual se debe garantizar su participación de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo durante la discusión, por lo cual, deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación
- **Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad.** Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, deben contar con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad.



2023: Año del Centenario Luctuoso de Francisco Villa"

- **Accesible.** Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendibles de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además, las instalaciones de los órganos parlamentarios deben ser accesibles a las personas con discapacidad.

Aunado a lo anterior, el órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo, se realicen con este mismo formato a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dándoles la posibilidad de proponer cambios a ésta, durante el proceso legislativo.

La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, esto es, el decreto por el que se publique el cuerpo normativo en el órgano de difusión estatal.

- **Informada.** A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencias de la decisión que se pretende tomar.
- **Significativa.** Este aspecto implica que, en los referidos momentos del proceso legislativo, se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.
- **Con participación efectiva.** Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta y se analice su opinión con el propósito de no reducir su intervención a hacerlos participes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones.

Ello, tomando en consideración que la opinión de las personas con discapacidad reviste especial importancia y, por ende, debe ser tomada en cuenta dentro del respectivo proceso legislativo, a fin de que, con su visión, se enriquezca la manera en que el legislador pueda hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente, porque dichas personas son quienes se enfrentan cotidianamente con esas barreras sociales y pueden hacerlas notar con el propósito de que se puedan diseñar mejores políticas que garanticen el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones que los demás, a pesar del estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales que enfrentan en la vida cotidiana.

- **Transparente.** Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.

Con el propósito de cumplir con lo establecido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así mismo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que se llevaron a cabo los foros de consulta.

El primero de ellos fue el dia 17 de marzo de 2023 en las instalaciones del H. Congreso del Estado de Durango, en calle 5 de Febrero #900 esq. con Zaragoza, CP 34000, en Durango, Dgo.

El segundo de ellos fue el día 24 de marzo del año 2023 en las Instalaciones del CREE, en avenida Morelos S/N, Centro, C.P. 35000, en Gómez Palacio, Dgo.

Así mismo se habilitó un correo institucional, Comisiondiscapacidad@congresodurango.gob.mx en el cual se hicieron llegar diferentes propuestas por parte de la sociedad civil.

Las propuestas presentadas durante los foros, han sido consideradas para el análisis y en su caso, incorporadas al presente.

TERCERO. - La Ley que cuya creación se propone contiene un total de 99 artículos, distribuidos en 5 Títulos, cuyo contenido es el siguiente:



2023: Año del Centenario Luctuoso de Francisco Villa"

Título Primero, denominado "Disposiciones Generales" y en este se precisa el objeto de la Ley, las definiciones de conceptos que serán utilizados una o más veces en el cuerpo de la Ley y así mismo los destinatarios de su cumplimiento y aplicación.

El Título Segundo, denominado "Derechos de las Personas con Discapacidad" define de forma integral cuales son los derechos de las personas con discapacidad en materia de: Salud, Trabajo, Capacitación y Empleo, Protección de la Integridad Personal, Habilidades y Rehabilitación, Desarrollo Social y Humano, Educación, Cultura, Turismo, Recreación y Deporte, Accesibilidad, Desarrollo Urbano y Vivienda, Movilidad y Transporte, Atención Preferente, Libertad de Expresión, de Opinión y Acceso a la Información y Acceso a la Justicia.

Por su parte, el Título Tercero, denominado "Políticas Públicas en Materia de Discapacidad" el cual contiene dos capítulos, el primero de ellos en el cual se establece el Programa Estatal para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad, como las políticas públicas que implementaran las autoridades en materia de discapacidad.

A continuación, el Título Cuarto, denominado "Autoridades y sus Atribuciones" las competencias y atribuciones que tendrán las autoridades en el ámbito Estatal y Municipal, al igual la integración y atribuciones de la Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad, como del Consejo Consultivo para la Atención de las Personas con Discapacidad.

Finalmente, el Título Quinto, que se denomina "Responsabilidades", el cual menciona lo de la queja popular y las sanciones que se impondrán.

PUNTOS REFERENTES DE LA INICIATIVA

- Actualiza la denominación de la Ley Estatal en la materia de Discapacidad y al igual hace un ajuste al capitulado.
- Establece la figura de Coordinador de la Comisión Estatal para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad, el cual será designado por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes. (Convocatoria expedida por el propio Congreso), misma que establece los requisitos mínimos que debe contener la convocatoria para la designación del Coordinador Estatal.
- Modifica la integración del Consejo Consultivo para la atención de las personas con discapacidad (toda vez que la Ley vigente establece que será integrado por un presidente, que será el Secretario General de la Comisión Estatal Coordinadora y este no puede ser integrante de ambos órganos). Al igual el vicepresidente será quien designe el Coordinador de la Comisión Estatal. Así mismo cambia que no sean solo dos, si no cuatro representantes de las organizaciones de y para personas con discapacidad, los cuales deben ser distintos a los que integran la Comisión Estatal Coordinadora.
- Se instaura el derecho de acceso a la Justicia. Las instituciones de administración e impartición de justicia de contar con peritos especializados en las diversas discapacidades, apoyo de Intérpretes de Lenguas de Señas Mexicanas, emisión de documentos en sistema de escritura de braille e implementación de capacitación y sensibilización dirigidos a su personal, sobre la atención a las personas con discapacidad.
- Se aumentaron las sanciones:
 - ❖ A quienes ocupen indebidamente los cajones de estacionamiento preferencial, o bien obstruyan las rampas o accesos para personas con discapacidad; **Antes de 15 a 30 UMAS. Ahora de 25 a 50 UMAS.**
 - ❖ Los empresarios, administradores y organizadores de espectáculos públicos que omitan o ubiquen discriminatoriamente los espacios reservados, así como las facilidades de acceso para personas con discapacidad, en caso de reincidencia de la misma falta, además de lo previsto se procederá a la clausura del local por tres días; **Antes de 50 a 80 UMAS. Ahora de 80 a 150 UMAS.**
 - ❖ A los responsables, concesionarios y prestadores en cualquier modalidad de los vehículos del servicio público de transporte que nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio a las personas con discapacidad; **Antes de 25 a 40 UMAS. Ahora lo deja en 40 UMAS.**
 - ❖ A quien haga uso indebido de las placas de identificación y/o permisos temporales para los vehículos que usen o transporten a personas con discapacidad. **Antes de 15 a 20 UMAS. Ahora de 25 a 50 UMAS.**



- Así mismo se estableció que los recursos recaudados por motivo de estas infracciones sean empleados en un 50% en obras de infraestructura urbana tendientes a disminuir las barrera físicas y arquitectónicas en favor de las personas con discapacidad, y un 20% para la aplicación de ajustes razonables necesarios para proporcionar material didáctico idóneo para las niñas, niños y adolescentes con discapacidad en el sistema educativo.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 378

LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTICULO ÚNICO. – Se expide la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Durango, para quedar en los términos siguientes:

LEY PARA EL DESARROLLO Y LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE DURANGO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
PRECEPTOS PRELIMINARES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. Tiene como objeto establecer las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades; así como mandata la implementación de mecanismos encaminados a prevenir la aparición de deficiencias físicas, mentales y sensoriales, y el establecimiento de las políticas públicas necesarias para el reconocimiento de sus derechos humanos.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I.- **Accesibilidad.** Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;
- II.- **Actividades de la vida diaria.** Al conjunto de acciones que realiza todo ser humano para satisfacer sus necesidades básicas
- III.- **Ajustes razonables.** Las modificaciones o adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, que se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;
- IV.- **Animales de asistencia:** Los que se emplean para proveer de acompañamientos, apoyo y servicio de las personas que padecen alguna discapacidad, con la finalidad de ejercer sus derechos y autonomía y mejorar la calidad de vida de dueños.
- V. **Asistencia social.** Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;



2023: Año del Centenario Luctuoso de Francisco Villa"

- VI.- Ayudas técnicas.** Aquellos elementos tecnológicos que ayudan o mejoran la movilidad, comunicación, funcionalidad y vida cotidiana de las personas con discapacidad, apoyando su autonomía e integración;
- VII.- Actividades de la vida diaria.** Al conjunto de acciones que realiza todo ser humano para satisfacer sus necesidades básicas;
- VIII.- Barreras físicas.** Todos aquellos obstáculos que dificultan, entorpecen o impiden a las personas con discapacidad, su libre desplazamiento e interacción en lugares públicos o privados, exteriores, interiores o el uso de los servicios que presta la comunidad;
- IX.- Comisión Estatal Coordinadora.** A la Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad, que es el órgano articulador y coadyuvante en la ejecución y cumplimiento de políticas públicas, programas y acciones encaminados a lograr el desarrollo y la inclusión social de las personas con discapacidad, así como la vigilancia en el cumplimiento de la presente ley;
- X.- Comunicación.** Se entenderá el lenguaje escrito, oral y la lengua de señas mexicana, la visualización de textos, sistema Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios, sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;
- XI.- Comunidad de sordos.** Todo aquel grupo social cuyos miembros tienen alguna deficiencia del sentido auditivo que les limita sostener una comunicación y socialización regular y fluida en lengua oral;
- XII.- Debilidad visual.** A la incapacidad de la función visual después del tratamiento médico o quirúrgico, cuya agudeza visual con su mejor corrección convencional sea de 20/60 a percepción de luz, o un campo visual menor a 10° pero que la visión baste para la ejecución de sus tareas;
- XIII.- DIF Estatal.** - Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango;
- XIV.- Discapacidad.** Deficiencia física, mental o sensorial ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico o social;
- XV.- Discapacidad auditiva.** A la pérdida auditiva en relación a la lesión del oído medio o interno, o bien, a la patología retrococlear en la cual se puede presentar hipoacusia reversible;
- XVI.- Discapacidad intelectual.** Al impedimento permanente en las funciones mentales consecuencia de una alteración prenatal, perinatal o postnatal que limita a la persona en forma permanente para establecer niveles de aprendizaje acordes a su edad cronológica e implica diversos niveles de conciencia e inteligencia. Esta alteración limita al sujeto a realizar actividades necesarias para su conducta adaptativa al medio familiar, social, escolar o laboral;
- XVII.- Discapacidad neuromotora.** A la secuela de una afección en el sistema nervioso central, periférico o ambos, que afecta el sistema musculo esquelético;
- XVIII.- Discapacidad visual.** A la agudeza visual corregida en el mejor de los ojos igual o menor de 20/200, o cuyo campo visual es menor de 20°;
- XIX.- Discriminación contra las personas con discapacidad.** Toda distinción exclusiva o restricción basada en una condición de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales;
- XX.- Diseño universal.** Se entenderá el diseño de productos, entornos programas y servicios que pueden utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. No se excluirán las Ayudas Técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten;
- XXI.- Educación inclusiva y especial.** Conjunto de servicios, programas, orientación y recursos educativos especializados que deberán incluirse en el Sistema Educativo Estatal, para asegurar la atención de las distintas discapacidades, que favorezcan el desarrollo, la inclusión, la adquisición de habilidades y el fortalecimiento de destrezas o capacidades de la infancia y personas con discapacidad, incluidas las comunidades indígenas y rurales;



LXIX
•LEGISLATURA•
M.C.D.M.-P.D.G.-D.L.M.-L.D.-F.D.-D.F.D.-D.F.D.
2021 - 2024

2023: Año del Centenario Luctuoso de Francisco Villa"

XXII.-Equiparación de oportunidades. Proceso mediante el cual, el medio físico, la información, la documentación, la vivienda, el transporte, los servicios sociales y sanitarios, la educación, la capacitación y el empleo, la vida cultural y social, incluidas las instalaciones deportivas y de recreo se hacen accesibles para todos;

XXIII.- Estimulación temprana. Proceso que se utiliza precoz y oportunamente para activar la función motora y sensorial aplicada en niños con factores de riesgo o evidencia de daño neurológico;

XXIV.- Igualdad de oportunidades. Principio que reconoce la importancia de las diversas necesidades del individuo, las cuales deben constituir la base de la planificación de la sociedad con el fin de asegurar el empleo de los recursos para garantizar que las personas disfruten de iguales oportunidades de acceso y participación en idénticas circunstancias;

XXV.- Lenguaje. Se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

XXVI.- Lengua de señas mexicana. Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística. Forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario, como cualquier lengua oral;

XXVII.- Ley. A la Ley Para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Durango;

XXVIII.- Necesidad educativa especial. Necesidad de una persona, derivada de su capacidad o de sus dificultades de aprendizaje;

XXIX.- Norma Oficial. La Norma Oficial Mexicana para la Atención Integral a Personas con Discapacidad;

XXX.- Organización de y para personas con discapacidad. Figura asociativa constituida legalmente para salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad y que buscan facilitar la participación de las personas en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para el desarrollo e integración social de las personas con discapacidad;

XXXI.- Persona con discapacidad. Ser humano que presenta de manera temporal o permanente una disminución en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales que le limitan realizar una actividad considerada como normal;

XXXII.- Política pública. Todos aquellos planes, programas o acciones que la autoridad desarrolle para asegurar los derechos establecidos en la presente Ley;

XXXIII.- Prevención de discapacidad. La adopción de medidas y acciones encaminadas a evitar la aparición y estructuración de deficiencias físicas, mentales o sensoriales en el ser humano;

XXXIV.- Rehabilitación. Conjunto de medidas encaminadas a mejorar la capacidad de una persona para realizar por sí misma, actividades necesarias para su desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico, por medio de órtesis, prótesis, ayudas funcionales, cirugía reconstructiva o cualquier otro procedimiento que le permita integrarse a la sociedad;

XXXV.- Trabajo protegido. Aquel que realizan las personas con discapacidad que tienen un grado tal de limitación en sus capacidades que les impide cubrir los requerimientos mínimos de inserción laboral, por lo que, para su desempeño, requieren de la tutela de la familia, sector público y privado;

XXXVI.- Transversalidad. Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población con discapacidad con un propósito común, y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y fondo;

XXXVII.- Vía pública. Lugar por donde se puede transitar.

Artículo 3. La observancia de esta Ley corresponde a las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la Administración Pública Estatal, organismos constitucionales autónomos, Poder Legislativo, Poder Judicial, el Consejo, a los Gobiernos de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad.



2023: Año del Centenario Luctuoso de Francisco Villa"

Artículo 4. Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que consagran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y los demás ordenamientos aplicables, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 5. Cualquier política pública relacionada con los derechos de las personas con discapacidad, así como la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, deberán adecuarse a los siguientes principios rectores:

- I. Equidad;
- II. Justicia social;
- III. Igualdad de oportunidades;
- IV. No discriminación;
- V. El interés superior de los menores de edad, particularmente la evolución de sus facultades y el derecho a preservar su identidad;
- VI. Igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad;
- VII. Participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- VIII. Respeto a las características propias de cada etnia;
- IX. Accesibilidad;
- X. Pleno desarrollo, adelanto y empoderamiento de las mujeres con discapacidad;
- XI. Respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual incluida la libertad de tomar sus propias decisiones, y la independencia de las personas;
- XII. Transversalidad; y
- XIII. Respeto por la diferencia y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana.

TÍTULO SEGUNDO DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I PREVENCIONES GENERALES

Artículo 6. La presente Ley reconoce y protege los derechos contenidos en el presente título, que se establecen de manera enunciativa y no limitativa en favor de las personas con discapacidad.

Artículo 7. En el ámbito de su competencia, las autoridades estatales y municipales garantizarán el cumplimiento efectivo de los derechos consagrados en la presente Ley.

CAPÍTULO II SALUD

Artículo 8. Las personas con discapacidad tendrán derecho a gozar del más alto nivel posible de salud, habilitación y rehabilitación sin discriminación, mediante programas y servicios que serán diseñados y proporcionados, considerando criterios de calidad, especialización, género, gratuidad o precio asequible.

Artículo 9. El especialista que valore el estado de la discapacidad de una persona, deberá informarle a esta o a su familia dicha condición, para la toma de decisiones sobre la viabilidad y el tipo de tratamiento médico o terapéutico más adecuado a las circunstancias del caso en particular.

Artículo 10. Es obligación para quien ejerce la patria potestad o la tutela, que sus hijos o pupilos menores de edad con discapacidad, reciban la atención rehabilitadora en salud y educación necesaria, en los casos en que el diagnóstico médico, psicológico o educativo indique atención especializada.



LXIX
•LEGISLATURA•
H. CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA
2021 - 2024

2023: Año del Centenario Luctuoso de Francisco Villa"

Artículo 11. En los hospitales y clínicas de salud, ninguna persona con discapacidad será sometida a tratos abusivos, degradantes, ensayos médicos o científicos.

Artículo 12. Las personas con discapacidad tendrán el mismo acceso que los demás a los métodos de planificación familiar, así como a información accesible respecto al funcionamiento sexual de su cuerpo.

CAPÍTULO III TRABAJO, CAPACITACIÓN Y EMPLEO

Artículo 13. Las autoridades competentes formularán políticas públicas, mecanismos y estrategias para la incorporación de las personas con discapacidad al empleo, capacitación y readaptación laboral.

Artículo 14. Las políticas y programas de empleo deberán basarse en el principio de igualdad de oportunidades entre los trabajadores con discapacidad y los trabajadores en general, considerando que la finalidad es la de permitir que las personas con discapacidad obtengan y conserven un empleo adecuado y progresen en el mismo, en un entorno abierto, inclusivo y accesible.

Asimismo, deberán tener acceso a la habilitación laboral y oportunidades de capacitación para el trabajo, que los equipare en oportunidades para su incorporación a la vida productiva.

Artículo 15. Todo patrón del sector público y privado deberá en todo momento respetar la igualdad de oportunidades y de trato, para trabajadoras y trabajadores con discapacidad. Las medidas encaminadas a lograr la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores con discapacidad y los demás trabajadores, no deberán considerarse discriminatorias respecto de estos últimos.

Artículo 16. Las autoridades, organismos laborales, instituciones públicas y privadas de capacitación para el trabajo y patrones, deberán adoptar medidas para proporcionar y evaluar los servicios de orientación y formación profesionales, colocación y empleo y otros afines, a fin de que las personas con discapacidad puedan lograr y conservar un empleo y progresar en el mismo.

Siempre que sea posible y adecuado, se utilizarán los servicios existentes para los trabajadores en general, con las adaptaciones necesarias.

Artículo 17. Los organismos, consejos y cámaras empresariales deberán apoyar activamente la integración de las personas con discapacidad al mercado de trabajo, para lo cual promoverán la incorporación en su plantilla de trabajadores a personas con discapacidad. Igual disposición se observará en el caso de las dependencias de Gobierno.

Artículo 18. Las organizaciones de trabajadores y los patrones deben coadyuvar y cooperar para asegurar a las personas con discapacidad, condiciones equitativas en materia de políticas de contratación y ascenso, tasas de remuneración y condiciones de empleo.

CAPÍTULO IV PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD PERSONAL

Artículo 19. Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con los demás.

CAPÍTULO V HABILITACIÓN Y REHABILITACIÓN

Artículo 20. Para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, así como la plena inclusión y participación en todos los aspectos de la vida, tendrán derecho a servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, particularmente en los ámbitos de salud, empleo, educación y servicios sociales, de tal forma que:

- I. Comiencen en la etapa más temprana posible, y se basen en una evaluación multidisciplinaria de las necesidades y capacidades de la persona;
- II. Apoyen la participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad, sean voluntarios y estén a disposición de las personas con discapacidad lo más cerca posible de su propia comunidad, sobre todo en las zonas rurales; y



2023: Año del Centenario Luctuoso de Francisco Villa"

- III. Promuevan la disponibilidad, conocimiento y uso de Ayudas Técnicas destinadas a las personas con discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación.

Artículo 21. Los servicios de habilitación y rehabilitación tendrán como propósito la pronta recuperación de las funciones perdidas, favoreciendo la independencia de la persona.

CAPÍTULO VI DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO

Artículo 22. Las personas con discapacidad gozarán de un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido, vivienda adecuada, y la mejora continua de sus condiciones de vida, sin discriminación por motivos de discapacidad.

Artículo 23. Para lograr un adecuado desarrollo de las personas con discapacidad e incrementar continuamente sus condiciones de vida, deberá asegurarse la igualdad y equiparación en las oportunidades en el uso de servicios públicos, garantizando que por lo menos cuenten con:

- I. Agua potable y alcantarillado;
- II. Ayudas Técnicas y asistencia a precios accesibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad; y
- III. Programas de protección social y reducción de la pobreza.

CAPÍTULO VII EDUCACIÓN

Artículo 24. Las personas con discapacidad tienen derecho a recibir educación en todos sus niveles y en sus diferentes modalidades libre de barreras didácticas, psicológicas, políticas, sociales, culturales o de comunicación.

Artículo 25. El Estado implementará políticas públicas educativas basadas en el principio de igualdad de oportunidades de educación en los niveles preescolar, primaria, secundaria, medio superior y superior para los niños, los jóvenes y los adultos con discapacidad en entornos integrados, y deberá velar porque la educación de las personas con discapacidad constituya una parte integrante del Sistema Educativo Estatal, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo.

Artículo 26. Se reconoce a la lengua de señas mexicana como parte del patrimonio lingüístico de la nación mexicana.

El sistema braille, los modos, medios y formatos de Comunicación que elijan las personas con discapacidad, serán reconocidos en sus relaciones oficiales.

CAPÍTULO VIII CULTURA, TURISMO, RECREACIÓN Y DEPORTE

Artículo 27. Las personas con discapacidad tienen derecho a participar en actividades de esparcimiento, cultura y deporte, en igualdad de condiciones con las demás, para lo cual se implementarán mecanismos y políticas que contribuyan a que tengan oportunidad de utilizar su capacidad creadora, artística e intelectual, no solamente para su propio desarrollo, sino también para enriquecer a la comunidad.

Artículo 28. Las organizaciones de y para personas con discapacidad, coadyuvarán en la implementación de programas que permitan fortalecer actividades culturales, deportivas y recreativas, que sean adecuadas para su desarrollo integral.

Artículo 29. En la organización de actividades culturales públicas o privadas, se fomentará y promoverá el acceso de las personas con discapacidad, a través de las siguientes acciones:

- I. Asegurar las adecuaciones físicas y de señalización necesarias para que tengan el acceso a todo recinto donde se desarrolle cualquier actividad cultural;
- II. Garantizar el reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica;



- III. Establecer la capacitación de recursos humanos, el uso de materiales y tecnología con la finalidad de lograr su integración en las actividades culturales; y
- IV. Elaborar materiales en formatos accesibles.

Artículo 30. Las autoridades estatales y municipales formularán y aplicarán programas tendientes al desarrollo cultural de menores de edad y adultos con discapacidad.

Artículo 31. La formulación y aplicación de programas turísticos, garantizará el derecho de las personas con discapacidad para acceder y disfrutar de servicios inclusivos, recreativos, de esparcimiento, adaptación y accesibilidad. Además, se observarán las disposiciones contenidas en la Ley de Turismo del Estado de Durango.

Artículo 32. Con el propósito de que las personas con discapacidad participen en condiciones de igualdad en las actividades recreativas que señala el presente capítulo, se deberán adoptar medidas para:

- I. Alentar y promover la participación de las personas con discapacidad en la actividad deportiva de todos los niveles, para lo cual se les asignará instrucción, formación y recursos adecuados;
- II. Asegurar el acceso para personas con discapacidad en instalaciones deportivas, recreativas y turísticas; y
- III. Asegurar que las niñas y niños con discapacidad tengan acceso a participar en igualdad de circunstancias, en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas.

Artículo 33. Se deberán formular y aplicar programas y acciones que garanticen el otorgamiento de apoyos administrativos, técnicos, humanos y financieros, requeridos para la práctica de actividades físicas y deportivas a la población con discapacidad, en todos sus niveles.

Artículo 34. En las actividades que realicen las asociaciones deportivas del estado, deberán fomentar oportunidades de participación de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO IX ACCESIBILIDAD, DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Artículo 35. Para garantizar la accesibilidad, desplazamiento autónomo y seguro de las personas con discapacidad en las instalaciones públicas, privadas, y de uso o servicio público, se cumplirá con los preceptos generales contemplados en la presente Ley, el diseño universal, y las disposiciones que de manera específica regule la Ley de Accesibilidad del Estado de Durango.

Artículo 36. Las construcciones o modificaciones públicas y privadas que se realicen, contarán con diseño universal, adecuado a las necesidades de las personas con discapacidad.

Artículo 37. Los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo Urbano dictarán lineamientos generales para incorporar facilidades arquitectónicas y de señalización en la planificación y construcción de la infraestructura urbana de carácter público a fin de facilitar el tránsito, libre acceso, desplazamiento y uso de estos espacios por las personas con discapacidad.

Artículo 38. En el ámbito de su competencia, las autoridades estatales y municipales vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que se establezcan a favor de las personas con discapacidad, en la normatividad relacionada con accesibilidad, diseño universal y desarrollo urbano.

Artículo 39. Las personas con discapacidad tienen derecho a una vivienda digna. Los programas de vivienda de los sectores público o privado deberán incluir proyectos arquitectónicos de construcciones que consideren sus necesidades de accesibilidad. Las dependencias públicas de vivienda otorgarán obligatoriamente facilidades para recibir créditos o subsidios para la adquisición, construcción o remodelación de vivienda.

Artículo 40. Las autoridades competentes serán responsables de garantizar a las personas con discapacidad su derecho a la accesibilidad universal en la vivienda, por lo que deberán emitir, implementar y vigilar normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones o infraestructura públicas o privadas y la obtención de vivienda, que permitan a las personas con discapacidad vivir en forma independiente y participar plenamente en igualdad de condiciones.



CAPÍTULO X MOVILIDAD Y TRANSPORTE

Artículo 41. Las personas con discapacidad tienen derecho a la movilidad personal, con la mayor independencia posible, con seguridad en los espacios públicos y facilidades para el acceso y desplazamiento libres de obstáculos en la vía pública. Para lograr ese fin, las autoridades competentes deberán:

- I. Promover el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana, animal, intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad;
- II. Impulsar que se otorgue a un costo asequible, cualquier tipo de apoyo o ayuda que facilite la movilidad personal;
- III. Promover el adiestramiento de personas con discapacidad y del personal especializado que trabaje con ellas, en habilidades relacionadas con la movilidad; y
- IV. Alentar a las instituciones públicas y privadas para que fabriquen ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo que tomen en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad.

Artículo 42. La arquitectura con acceso público debe basarse en el diseño universal, para que las personas con discapacidad puedan desplazarse adecuadamente.

Las barreras arquitectónicas en la vía pública y en lugares con acceso al público, se deberán adecuar, modificar o eliminar, según corresponda, a efecto de que las personas con discapacidad puedan tener acceso a todos los espacios públicos, servicios e instalaciones.

Artículo 43. El Estado y los municipios determinarán a través de las autoridades competentes, la adecuación de sus instalaciones para contar con facilidades de accesibilidad y señalización necesarias a fin de facilitar el libre tránsito, desplazamiento y uso seguro de estos espacios por las personas con discapacidad.

Artículo 44. Las personas invidentes acompañadas de animales de asistencia, tendrán libre acceso a todos los lugares públicos, servicios públicos, transportes y establecimientos comerciales.

Artículo 45. Las personas con discapacidad tienen derecho al transporte público, en igualdad de condiciones de los demás y sin discriminaciones de ningún tipo.

Artículo 46. El transporte público deberá cumplir con las especificaciones técnicas y especiales que permitan el acceso y uso a las personas con discapacidad, en los términos que establezcan los ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 47. Los concesionarios del servicio de taxis y camiones deberán prestar su servicio de manera eficiente, evitando poner en cualquier riesgo a las personas con discapacidad.

Artículo 48. A la persona que haga uso indebido o abuso de las placas de matriculación y/o de los permisos temporales de circulación para las personas con discapacidad, se le sancionará conforme a las disposiciones de la normatividad correspondiente.

Artículo 49. Los cajones de estacionamiento destinados a personas con discapacidad podrán ser utilizados por vehículos con placas de discapacidad y/o permiso temporal, siempre y cuando estos trasladen en ese momento a la persona con discapacidad, ya que es quien directamente debe recibir el beneficio. Así mismo estos cajones podrán ser usados por vehículos que no cuenten con la identificación antes citada, exclusivamente para ascenso y descenso de personas con discapacidad.

En el caso de que se compruebe fehacientemente el uso indebido, se impondrá la sanción correspondiente. Los citados cajones no tendrán carácter de exclusividad para determinada persona con discapacidad, y podrán ser usados por cualquier vehículo que porte la placa respectiva.

Artículo 50. Los vehículos que usen los cajones u obstruyan rampas, serán retirados por la autoridad correspondiente, con el fin de salvaguardar el derecho de las personas con discapacidad a usar esos espacios.



LXIX
• LEGISLATURA •
2021 - 2024

2023: Año del Centenario Luctuoso de Francisco Villa"

CAPÍTULO XI ATENCIÓN PREFERENTE

Artículo 51. Las personas con discapacidad podrán obtener descuentos en los servicios públicos y exenciones fiscales, en los términos que determinen las leyes de la materia.

Asimismo, gozarán del derecho de reducción de los tiempos de atención y despacho de los trámites que realicen a título personal, ante instituciones de la administración pública estatal y municipal.

Para los efectos de esta Ley, cuando no sea notoria la identificación de una persona con discapacidad, acreditará dicha condición mediante la credencial que se describe en el artículo 78 de la presente Ley.

Artículo 52. Las instituciones públicas donde se realicen trámites, procurarán tener una ventanilla especial o preferente para atender a las personas con discapacidad, lo que incluirá en su caso, el espacio y trato debido a los animales de asistencia.

Artículo 53. Los establecimientos privados que cuenten con mecanismos o servicios tendientes a dar mayor celeridad o comodidad en la atención a usuarios con características especiales como tener la calidad de preferentes, clientes distinguidos o cualquier otra similar, deberán hacerlos extensivos a personas con discapacidad, considerando el trato adecuado a los animales de asistencia, siempre y cuando se tenga por objeto reducir el tiempo de espera o esfuerzo por parte del cliente.

CAPÍTULO XII LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DE OPINIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 54. Las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad de expresión y de opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier tecnología y forma de comunicación, que les facilite una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población.

Artículo 55. Por ningún motivo, el derecho de acceso a la información podrá condicionarse por motivos de discapacidad. Por tal razón, las autoridades estatales y municipales realizarán ajustes razonables, proporcionarán los formatos accesibles y cumplirán con las demás disposiciones que al efecto contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

Artículo 56. Para el mejor ejercicio de los derechos contemplados en el presente capítulo, las autoridades competentes con el apoyo de organizaciones de y para personas con discapacidad, promoverán la utilización de la Comunicación adecuada para cada caso.

CAPÍTULO XIII ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 57. Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como asesoría y representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 58. Las instituciones de administración e impartición de justicia contarán con peritos especializados en las diversas discapacidades, apoyo de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana.

Artículo 59. Las instituciones de administración e impartición de justicia implementarán programas de capacitación y sensibilización dirigidos a su personal, sobre la atención a las personas con discapacidad.



LXIX
LEGISLATURA
IN CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

"2023: Año del Centenario Luctuoso de Francisco Villa"

Artículo 60. El Poder Ejecutivo Estatal y los Gobiernos de los Municipios, en coordinación con la Comisión Estatal, promoverán que las instancias de administración e impartición de justicia, cuenten con la disponibilidad de los recursos para la comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias para la atención de las personas con discapacidad en sus respectivas jurisdicciones.

TÍTULO TERCERO POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I DE LA PLANEACIÓN PARA LA ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 61. El Plan Estratégico establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y el Plan Estatal de Desarrollo, deberán instituir las políticas públicas a las que deberán sujetarse las autoridades estatales y municipales, para lograr la equiparación de oportunidades y atención a las personas con discapacidad.

Artículo 62. El Programa Estatal para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad, tendrá como propósito garantizar el pleno respeto y ejercicio de los derechos contemplados en la presente Ley. Para ello establecerá con claridad las políticas públicas, metas y objetivos a nivel estatal y municipal, en concordancia con el Plan Estratégico estatal, el Plan Estatal de Desarrollo, y el Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Artículo 63. Las políticas públicas que implementen las autoridades en materia de discapacidad, deberán ajustarse a los preceptos contenidos en el Programa Estatal para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad, el cual será elaborado anualmente por la Comisión Estatal Coordinadora, y por lo menos deberá cumplir con los siguientes lineamientos generales:

- I. Elaborarse con base en los lineamientos establecidos por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y esta Ley;
- II. Establecer con claridad la política pública, metas y objetivos en materia de discapacidad;
- III. Incluir indicadores de las políticas públicas, reglas de operación, estadística, presupuestos, impacto social y todos aquellos que se estimen necesarios para una correcta y eficiente aplicación en beneficio de la población con discapacidad; y
- IV. Cumplir con la normatividad vigente para la elaboración de programas, supervisión, rendición de cuentas y mecanismos de transparencia.

Se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en el primer trimestre de cada año.

CAPÍTULO II SISTEMA ESTATAL DE DATOS Y ESTADÍSTICAS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 64. El DIF Estatal operará el Sistema Estatal de Datos y Estadísticas de Personas con Discapacidad, cuyo objeto será recopilar información, datos personales, estadísticos y de investigación, que conformarán la base de datos que servirá de base para la planeación, diseño y aplicación de políticas públicas por parte de las autoridades estatales y municipales, que atiendan los distintos tipos de discapacidades y servicios.

Artículo 65. Conforme a la información contenida en el Sistema Estatal de Datos y Estadísticas de Personas con Discapacidad, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia expedirá una credencial oficial con fotografía que será el documento oficial único para acreditar la discapacidad de una persona, y servirá para acreditarse ante las autoridades estatales y municipales para realizar trámites y recibir los beneficios que establece esta Ley.



LXIX
• LEGISLATURA •
"H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO"
2021 - 2024

2023: Año del Centenario Luctuoso de Francisco Villa"

Artículo 66. El DIF Estatal podrá firmar convenios de colaboración con la Secretaría de Bienestar del Estado y con la Dirección de Tecnologías de la Información de la Secretaría de Finanzas y Administración así como otras instituciones educativas, académicas, y entidades de Gobierno Federal, Estatal y Municipal, para la realización de investigaciones generadoras de datos que sirvan para la conformación del Sistema Estatal de Datos y Estadísticas de Personas con Discapacidad y el registro y proceso de credencialización de personas con discapacidad.

Artículo 67. Para el tratamiento de la información contenida en el Sistema Estatal de Datos y Estadísticas de Personas con Discapacidad, se observará lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 68. La información recopilada conforme a lo dispuesto en el presente capítulo deberá estar disponible como datos abiertos, acatando las disposiciones que al respecto establezca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango.

TÍTULO CUARTO AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

CAPÍTULO I AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES

Artículo 69. Son autoridades para la aplicación de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I.- En el ámbito estatal:

- a) El Poder Ejecutivo, incluyendo las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal;
- b) El Poder Legislativo;

- c) El Poder Judicial; y
- d) Órganos constitucionales autónomos.

II.- En el ámbito municipal:

- a) Los ayuntamientos; y
- b) Las dependencias y entidades de la administración pública municipal.

Artículo 70. Las autoridades estatales y municipales elaborarán versiones digitales accesibles de sus publicaciones oficiales, que por lo menos comprenderán el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, las Gacetas Municipales, y la Gaceta Parlamentaria del Poder Legislativo.

CAPÍTULO II FACULTADES Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LAS AUTORIDADES

Artículo 71. Corresponde al titular del Poder Ejecutivo:

- I. Determinar las políticas que garanticen la equidad de los derechos de las personas con discapacidad conforme a las obligaciones derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos, definiendo medidas legislativas y administrativas, para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad;
- II. Establecer las políticas, estrategias y acciones necesarias para el cumplimiento en el Estado, de los programas locales en materia de discapacidad;



- III. Promover y apoyar el fortalecimiento de proyectos y programas que impulse el desarrollo y la superación de los grupos con discapacidad, a fin de potenciar y sumar esfuerzos, recursos y voluntades para la promoción de una nueva cultura de respeto y dignidad hacia las personas con discapacidad;
- IV. Adoptar las medidas de carácter social, educativo, laboral o de cualquier otra índole necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración a la sociedad;
- V. Incluir en la Ley de Egresos del Estado, el correspondiente rubro o partida a los programas relativos a la población con discapacidad; y
- VI. Las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 72. El Poder Judicial administrará justicia a las personas con discapacidad en todas las etapas de los distintos procesos, en igualdad de condiciones respecto a los demás, para lo cual aplicará los Ajustes Razonables correspondientes.

Artículo 73. El Poder Legislativo a través de la Comisión de Atención a Personas con Discapacidad y Adultos Mayores, atenderá los asuntos que tengan relación con la legislación en materia de personas con discapacidad.

Artículo 74. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango le corresponde aplicar esta Ley en los términos de la misma y de su reglamento interior, así como las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.

Artículo 75. Corresponde al DIF Estatal:

- I. Ejecutar programas de rehabilitación integral con el propósito de lograr que las personas con discapacidad estén en condiciones de alcanzar y mantener un estado funcional óptimo desde el punto de vista físico, intelectual y social, de manera que cuenten con elementos para modificar su propia vida y ser independientes. La rehabilitación abarcará medidas para proporcionar o restablecer funciones o para compensar la pérdida o falta de una función o una limitación funcional, que abarcará medidas y actividades, desde rehabilitación básica y general hasta de orientación específica, como la rehabilitación profesional;
- II. A través de su Red Estatal de Rehabilitación, implementará un programa para la valoración de las personas con discapacidad que tendrá como propósito detectar, medir y evaluar las secuelas y problemas físicos, sensoriales, intelectuales, psicológicos, familiares y sociales que éstas presenten de acuerdo a las capacidades residuales de la persona, con el fin de integrar un expediente que permita brindar atención oportuna multidisciplinaria y/o su canalización a las diversas instancias donde pueda obtener los servicios que requiera para su rehabilitación y atención integral, que en todo caso consistirá en:
 - a) La valoración de discapacidad deberá realizarse de forma inmediata, luego de que el solicitante acuda o sea canalizado por otras instancias, participando en la misma un equipo interdisciplinario de especialistas que conformarán el Departamento de Valoración de discapacidad, que realizará la misma preferentemente en el siguiente orden:
 1. Valoración médica en la que se identifique el grado de discapacidad, el tratamiento de rehabilitación requerido, y la necesidad en su caso de prótesis, ótesis u otras ayudas técnicas;
 2. Valoración psicológica;
 3. Valoración del ambiente familiar, social y laboral, especificando en cada rubro el grado de integración de la persona con discapacidad, así como los programas a que deberá incorporarse, y las instituciones a las que es necesario canalizarlo para recibir atención integral y lograr su pleno desarrollo; y
 4. Valoración del nivel socioeconómico, detallando el grado de apoyo que requiera para su rehabilitación total.

El Departamento de Valoración deberá rendir un informe de diagnóstico sobre los diversos aspectos de las limitaciones de la persona con discapacidad, y de su entorno social y familiar, un estudio completo de personalidad, calificación de la presunta discapacidad, tipo y grado, y demás datos que especifique el reglamento que al efecto se expida.



- b) La calificación y valoración realizada, deberá responder a criterios técnicos unificados y tendrá validez legal ante cualquier organismo público o privado del estado de Durango, salvo los casos que se determinen de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo. Además, será el documento base para expedir la credencial oficial descrita en el artículo 66 de esta Ley;
- c) El Departamento de Valoración una vez concluido el proceso e integrado el expediente correspondiente, entregará por escrito al interesado, el dictamen de alternativa de atención, prestación de servicios o beneficios a los que la persona con discapacidad puede acceder, a fin de que inicie con fundamento en el mismo, su incorporación a los programas sugeridos y la canalización a las instituciones que intervendrán en su rehabilitación e integración social;
- d) Los procesos de rehabilitación de las personas con discapacidad se aplicarán una vez que se haya realizado el diagnóstico general resultante de la valoración que de acuerdo a los previsto por esta Ley y su reglamento, se efectúe en cada caso, y comprenderá, según se trate, de rehabilitación médico-funcional, orientación y tratamiento psicológico, educación general y especial, rehabilitación laboral, prevención, uso y manejo de la discapacidad.
- III. Diseñar, construir y operar de manera permanente las rutas especiales de atención para personas con discapacidad en materia de asistencia social;
- IV. Implementar mecanismos para el fortalecimiento de la Red Estatal de Rehabilitación y la creación de nuevas unidades básicas de rehabilitación en los municipios y comunidades, que por su número de población con discapacidad así lo requieran; y
- V. Las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 76. Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. Ejecutar programas de detección temprana y atención oportuna de la discapacidad, orientación a padres y familiares, servicios de rehabilitación integral y/o canalización inmediata a instituciones que prestan este servicio;
- II. Implantar centros responsables de la ejecución de los programas señalados en la fracción anterior, la cual se extenderá a las regiones rurales y comunidades indígenas, considerando los derechos humanos, dignidad, autonomía y necesidades de las personas con discapacidad;
- III. Crear bancos de prótesis, órtesis, Ayudas Técnicas y medicinas de uso restringido, facilitando su obtención a la población de bajos recursos;
- IV. Promover en coordinación con la Secretaría General de Gobierno, actividades de información y orientación en materia de discapacidad para prevenir y orientar especialmente a las parejas que contraerán matrimonio;
- V. Dotar de medicinas e implementos necesarios a los consultorios, para atender y auscultar a personas con discapacidad;
- VI. Contar con personal con conocimientos de los diferentes tipos de Comunicación, para auxiliar a las personas con discapacidad en sus consultas o tratamientos;
- VII. Elaborar una clasificación oficial de las discapacidades permanentes y temporales estableciendo los niveles correspondientes, con base en la Norma Oficial Mexicana y la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y Salud;
- VIII. Implementar programas de educación, orientación y rehabilitación sexual para las personas con discapacidad, y
- IX. Las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 77. La Secretaría de Finanzas y de Administración otorgará estímulos fiscales, que prevean las normas aplicables.

Artículo 78. Corresponde a la Secretaría de Educación:



2023: Año del Centenario Luctuoso de Francisco Villa"

- I. Admitir y atender a menores con discapacidad en los centros de desarrollo infantil y estancias públicas o privadas;
- II. Asegurar la inclusión gratuita de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal, desarrollando normas y reglamentos que eviten su discriminación, les aseguren condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales, técnicos, y cuenten con personal docente debidamente capacitado;
- III. Admitir gratuita y obligatoriamente a las niñas y los niños con discapacidad en los centros de desarrollo infantil y guarderías públicas y mediante convenios de servicios, en guarderías privadas. Las niñas y niños con discapacidad no podrán ser condicionados en su integración a la educación inicial o preescolar;
- IV. Formar y capacitar constantemente al personal docente y de apoyo que atiende a menores con discapacidad;
- V. Contar con material didáctico acorde a las necesidades educativas de los menores y adultos con discapacidad;
- VI. Establecer en el Sistema Educativo Estatal, el diseño, ejecución y evaluación del programa para la educación inclusiva y del programa para la educación especial de personas con discapacidad, incluyendo la población indígena y sus lenguas;
- VII. Establecer en el Sistema Educativo Estatal, en concordancia con el Sistema Educativo Nacional, un programa para formar, sensibilizar, desarrollar la conciencia, actualizar, capacitar, profesionalizar y en su caso incrementar los incentivos laborales a los docentes y personal que intervenga directamente en la educación de personas con discapacidad. A fin de brindar una educación con calidad se contrataran maestros especializados en atender las diversas discapacidades;
- VIII. Que las bibliotecas del Sistema Educativo Estatal cuenten con áreas adecuadas y equipamiento apropiado para las personas con discapacidad;
- IX. Establecer convenios con instituciones u organizaciones de y para personas con discapacidad, con el objeto de apoyar el proceso educativo;
- X. Establecer en los programas educativos que se transmiten por televisión pública o privada local, la inclusión de tecnologías para texto, audio descripciones, estenografía proyectada o personal especializado en la interpretación de Lengua de Señas Mexicana;
- XI. Proporcionar materiales, incentivos económicos y Ayudas Técnicas a los estudiantes con discapacidad, que apoyen su rendimiento académico, equipos computarizados con tecnología para personas invidentes y todas aquellas que se identifiquen necesarias para brindar una educación con calidad;
- XII. Impulsar programas de investigación, preservación y desarrollo de la Lengua de Señas Mexicana, de las personas con discapacidad auditiva y de las formas de Comunicación de las personas con discapacidad visual;
- XIII. Promover la investigación que dirigida al desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal;
- XIV. Reconocer el requisito de servicio social, a los estudiantes y profesionistas que apoyen a personas con discapacidad en sus estudios; y
- XV. Las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 79. La Secretaría de Trabajo y Previsión Social garantizará el derecho al trabajo y empleo de las personas con discapacidad en igualdad de oportunidades y equidad, prohibiendo cualquier tipo de discriminación por motivo de discapacidad en la selección, contratación, remuneración, tipo de empleo, reinserción, continuidad, capacitación, liquidación, promoción profesional y condiciones de trabajo accesibles, seguras y saludables, considerando las siguientes acciones:

- I. Incorporar a personas con discapacidad al sistema ordinario de trabajo, o en su caso, de acuerdo a su tipo y grado de discapacidad, así como su incorporación a la modalidad de trabajo protegido, en condiciones salubres, dignas y de mínimo riesgo a su integridad física;
- II. Promover el autoempleo, particularmente en los casos en que la persona con discapacidad no pueda trasladarse a un centro de trabajo distante, considerando que en cada caso particular se cuente con elementos mínimos de viabilidad que permitan la incorporación de la persona con discapacidad a esta modalidad de empleo;



- III. Proporcionar asistencia técnica y legal a los sectores productivos, social y privado, en materia laboral para las personas con discapacidad, cuando estos lo soliciten;
- IV. Garantizar la capacitación y sensibilización al personal que trabaje con personas con discapacidad en el sector público o privado, establecer mecanismos de denuncia, y determinar sanciones ante situaciones de acoso, discriminación, esclavitud, tortura, servidumbre, trabajo forzado, empleo sin remuneración u obligatorio;
- V. Monitorear el cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 de la presente Ley;
- VI. Implantar en el Estado, el programa nacional de trabajo y empleo para las personas con discapacidad, que comprenda la creación de agencias de integración laboral, acceso a bolsas de trabajo públicas o privadas, centros de trabajo protegido, talleres, asistencia técnica, formación vocacional o profesional, becas económicas temporales, y programas de seguro de desempleo, a través de convenios con los sectores empresariales, instituciones de gobierno, organismos sociales, sindicatos y empleadores;
- VII. Conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Económico, la Secretaría de Bienestar Social o DIF Estatal, formular programas y acciones de evaluación y desarrollo de aptitudes, habilidades y destrezas para el trabajo de personas con discapacidad; empleo y capacitación de personas con discapacidad, y creación de agencias laborales y de centros o talleres de trabajo protegido; y
- VIII. Las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 80. La Secretaría de Bienestar Social realizará las siguientes acciones:

- I. Incidir positivamente en el nivel de la calidad de vida de las personas con discapacidad, a través de programas que los provean de satisfactores básicos y promuevan su autosuficiencia;
- II. Implementar medidas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad a todas las acciones, programas de protección y desarrollo social, y estrategias de reducción de la pobreza;
- III. Establecer programas para la prestación de servicios de asistencia social, aplicándolos para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación, incluidos servicios de capacitación, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales, los cuales se extenderán a las regiones rurales y comunidades indígenas;
- IV. Instrumentar acciones para que en sus programas se incluya la construcción de vivienda digna para personas con discapacidad, facilidades para el otorgamiento de créditos para vivienda, y los programas de adaptación. La vivienda para personas con discapacidad deberá cumplir con las normas técnicas de acceso y libre desplazamiento, en su infraestructura interior y exterior;
- V. Las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 81. Corresponde al Instituto Estatal del Deporte:

- I. Coordinarse con el DIF Estatal y las autoridades competentes, para otorgar facilidades administrativas, becas, apoyos técnicos y humanos requeridos para la práctica de actividades deportivas de las personas con discapacidad;
- II. Promover y apoyar la participación de personas con discapacidad en competencias deportivas locales, nacionales e internacionales;
- III. Colaborar con instituciones públicas y privadas para desarrollar actividades de formación y capacitación de instructores deportivos, para la adecuada atención con calidad a los menores y adultos con discapacidad;
- IV. Desarrollar programas de detección, intervención y seguimiento, con la misión de generar infraestructura y acciones para el desarrollo de las capacidades detectadas en los niños, jóvenes y adultos con alguna discapacidad física, sensorial o intelectual, y
- V. Las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 82. La Autoridad Administrativa del Transporte en el Estado implementará acciones, mecanismos, facilidades y preferencias que permitan el libre desplazamiento de las personas con discapacidad, conforme a lo siguiente:



- I. Los vehículos del servicio público de transporte deberán cumplir con las especificaciones técnicas que permitan el acceso y uso a las personas con discapacidad, incluyéndose la adecuación de instalaciones físicas como paraderos y estaciones, conforme a esta Ley y su reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales;
- II. Los concesionarios y permissionarios del servicio público de transporte asignarán espacios y asientos en sus vehículos, para el uso de las personas con discapacidad;
- III. Establecerá y vigilará la aplicación de descuentos otorgados a las personas con discapacidad en las rutas de transporte público, local o foráneo concesionados por el Gobierno del Estado;
- IV. Diseñará e instrumentará programas y campañas de educación vial y cortesía urbana, encaminados a motivar actitudes de respeto hacia las personas con discapacidad en su desplazamiento por la vía pública; y
- V. Las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 83. Corresponde a las direcciones municipales competentes en materia de vialidad, o dependencias equivalentes en los municipios:

- I. Garantizar el uso adecuado de accesos, rampas y espacios de estacionamiento de vehículos en los que viajen personas con discapacidad, tanto en la vía pública como en lugares de acceso al público;
- II. Asignar los espacios y señalización correspondiente para facilitar el estacionamiento de vehículos que conducen las personas con discapacidad o que les trasladan;
- III. Expedir los permisos temporales de circulación, que deberán contener como mínimo los siguientes datos:
 1. La autoridad que emite el permiso temporal;
 2. El nombre del automovilista con discapacidad temporal o, en su caso, el de la persona responsable de su traslado;
 3. La fotografía del titular del permiso temporal;
 4. Número de folio de la constancia emitida por el Sistema estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, que expide el Certificado de incapacidad temporal o el dictamen médico;
 5. La vigencia que corresponderá a la incapacidad temporal que señale la constancia señalada en el numeral anterior;
 6. Los datos del vehículo debiendo de estar completamente visible el número de placas en que se trasladará a la persona discapacitada temporalmente; y
 7. La leyenda: "El presente permiso temporal es utilizado por la persona con discapacidad temporal, para que el vehículo que lo transporte pueda hacer uso de los espacios destinados para personas con discapacidad. Solicitando a las autoridades correspondientes, brindar las facilidades necesarias, para el correcto uso del presente permiso temporal."

El permiso temporal deberá portarse en el vidrio parabrisas frontal del vehículo a motor, el cual deberá de estar totalmente visible hacia el exterior del mismo; y

- IV. Las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes y reglamentos aplicables.

CAPÍTULO III COMISIÓN ESTATAL COORDINADORA PARA EL DESARROLLO E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 84. El Ejecutivo del Estado constituirá un organismo interinstitucional de la administración estatal, denominado Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad en Durango.



La Comisión Estatal Coordinadora tendrá como propósito garantizar el pleno respeto y ejercicio de los derechos humanos, políticos y sociales, la igualdad de oportunidades y la equidad en el acceso a los servicios de salud, educación, empleo, capacitación y readaptación laboral, cultura, recreación y deporte a las personas con discapacidad; asimismo que el transporte e infraestructura urbana les permita la movilidad, libre tránsito, uso y acceso con seguridad a los espacios públicos y privados. Asimismo, la Comisión Estatal Coordinadora articulará las acciones que realizan diversas instituciones, organismos y dependencias en los ámbitos político, económico y social para lograr el desarrollo humano e inclusión de las personas con discapacidad, orientando dichas acciones en el marco de una amplia coordinación y concertación interinstitucional; además promoverá y apoyará el fortalecimiento de proyectos y programas que impulsen el desarrollo y la superación de los grupos con discapacidad, a fin de potencializar y sumar esfuerzos, recursos y voluntades para la promoción de una nueva cultura de respeto, dignidad y tolerancia hacia las personas con discapacidad.

Artículo 85. La Comisión Estatal Coordinadora estará integrada por:

- I. Un Presidente, que será la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Un Vicepresidente, que será la persona titular de la Presidencia del Patronato del DIF Estatal;
- III. Un Secretario General, que será la persona titular de la Dirección General del DIF Estatal;
- IV. Un Secretario Técnico, que será designado por la persona titular de la Dirección del DIF Estatal;
- V. Cuatro vocales representantes de personas con discapacidad, que serán designados por el presidente de la Comisión Estatal Coordinadora;
- VI. Cuatro vocales, que serán las personas titulares de la Secretaría de Salud, Secretaría de Finanzas y de Administración, Secretaría de Bienestar, y la presidencia de la Comisión de Atención a Personas con Discapacidad y Adultos Mayores del Congreso del Estado de Durango;
- VII. La persona titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, que será vocal; y
- VIII. El Presidente Consejo Consultivo con el carácter de vocal.

La Comisión Estatal Coordinadora sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros; sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Las sesiones extraordinarias se efectuarán a propuesta de la Secretaría General.

En las sesiones de la Comisión Estatal Coordinadora, sus integrantes tendrán derecho a voz y voto, excepto el Secretario Técnico, quien solo participará con derecho a voz.

La forma en que deberán realizarse las sesiones de la Comisión Estatal Coordinadora y la creación de subcomisiones, se sujetarán a lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley.

La Comisión Estatal Coordinadora podrá invitar a sus sesiones a los servidores públicos o las personas que se considere pertinente, cuando algún asunto amerite su participación, quien podrá participar con voz, sin derecho a voto.

El cargo de los integrantes de la Comisión Estatal Coordinadora será honorífico, por lo tanto, sus integrantes no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

La Comisión Estatal Coordinadora deberá rendir un informe anual de actividades, donde dará a conocer el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 86. La Comisión Estatal Coordinadora tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Implementar todas las medidas de nivelación, inclusión y acciones que sean necesarias para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad;
- II. Elaborar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad;
- III. Promover en coordinación con las autoridades de la administración pública estatal y municipal, así como con la sociedad en general, la difusión, concientización, y promoción de los derechos de las personas con discapacidad;
- IV. Formular programas para la orientación, prevención, detección temprana, diagnóstico, atención oportuna e integral y de rehabilitación de las diferentes discapacidades, promoviendo la participación de la sociedad;



- V. Elaborar y operar el Sistema Estatal de Datos y Estadísticas de Personas con Discapacidad el cual consistirá en un padrón cuyo objetivo será la planeación, diseño y aplicación de políticas públicas y programas para atender los distintos tipos de discapacidades;
- VI. Coadyuvar con las autoridades estatales y municipales en la elaboración de políticas públicas para atender a las personas con discapacidad;
- VII. Establecer que las políticas de asistencia social que se promuevan para las personas con discapacidad, estén dirigidas a lograr su plena integración social y a la creación de programas interinstitucionales de atención integral;
- VIII. Coordinarse con autoridades competentes y empresas privadas, con la finalidad de elaborar lineamientos que garanticen la accesibilidad, seguridad, comodidad y calidad en los medios de transporte público para las personas con discapacidad;
- IX. Orientar a los prestadores de servicios privados, para que cumplan con los requerimientos necesarios en la prestación de un servicio adecuado a las personas con discapacidad;
- X. Promover la accesibilidad en la infraestructura física de instalaciones públicas y el diseño, adecuación, instalación y supresión de barreras arquitectónicas dentro de la vía pública, para permitir el fácil desplazamiento de las personas con discapacidad, conforme a las disposiciones de la Ley de Accesibilidad para el Estado de Durango;
- XI. Impulsar la incorporación de personas con discapacidad a la plantilla laboral de los tres poderes del Estado, los Ayuntamientos y en el sector privado;
- XII. Garantizar la constante revisión de las normas estatales a efecto de permitir el pleno acceso y goce de los derechos en materia laboral establecidos por la presente ley y demás disposiciones aplicables;
- XIII. Recibir, canalizar y dar seguimiento a las quejas y sugerencias sobre la atención y trato a personas con discapacidad, por parte de servidores públicos, instituciones, organismos y empresas privadas;
- XIV. Cuando tenga conocimiento de la existencia de algún delito cometido en contra de alguna persona con discapacidad, denunciarlo ante la autoridad competente;
- XV. Establecer programas especializados para la atención de niñas, niños y adolescentes, así como de adultos mayores que tengan alguna discapacidad;
- XVI. Colaborar con las instancias públicas, sociales y privadas que soliciten su asistencia y orientación en materia de discapacidad;
- XVII. Promover la conformación de grupos de autoayuda, asociaciones y organizaciones para el apoyo de personas con discapacidad, a efecto de fomentar su inclusión social;
- XVIII. Coordinar acciones de impulso a instituciones de apoyo a personas con discapacidad;
- XIX. Promover y celebrar convenios con la finalidad de coordinar las acciones relativas al tratamiento, protección e inclusión a la sociedad de las personas con discapacidad;
- XX. Proponer e implementar modelos de habilitación y rehabilitación;
- XXI. Proponer dentro de la elaboración del proyecto del presupuesto de egresos del Estado y de los municipios, los recursos necesarios para impulsar los programas de adquisición y obtención de órtesis, prótesis, Ayudas Técnicas y medicamentos para la rehabilitación de las personas con discapacidad;
- XXII. Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español, las lenguas indígenas y la lengua de señas mexicana;
- XXIII. Establecer programas de orientación, apoyo, conocimiento, uso y manejo de la discapacidad, para padres o familiares de las personas con discapacidad;
- XXIV. Efectuar acciones que promuevan la plena participación de las personas con discapacidad en la vida en familiar;



2023: Año del Centenario Luctuoso de Francisco Villa"

- XXV. Fomentar actividades relacionadas con procesos de rehabilitación conjuntamente con otras autoridades y el sector privado, tanto en centros urbanos como rurales;
- XXVI. Articular las acciones que realizan diversas instituciones, organismos y dependencias en los ámbitos político, económico y social para lograr el desarrollo humano y la integración a la sociedad de las personas con discapacidad, orientando dichas acciones en el marco de una amplia coordinación y concertación interinstitucional;
- XXVII. Distribuir información actualizada acerca de los programas y servicios disponibles para las personas con discapacidad en formatos accesibles;
- XXVIII. Brindar orientación y asistencia jurídica a la población con discapacidad;
- XXIX. Promover la participación de los medios de comunicación implementando programas, mensajes y acciones que contribuyan a la difusión de la cultura de respeto, dignidad y tolerancia hacia las personas con discapacidad, prestando una imagen positiva de éstas;
- XXX. Promover medidas encaminadas a modificar las actitudes negativas ante el matrimonio, maternidad, paternidad o sexualidad de las personas con discapacidad, en especial de las mujeres; y
- XXXI. Las demás facultades y obligaciones que le confieran otras leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 87. Las atribuciones de cada uno de los integrantes de la Comisión se establecerán en el reglamento de la Ley.

CAPÍTULO V. CONSEJO CONSULTIVO PARA LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE DURANGO

Artículo 88. El Consejo Consultivo es la instancia coadyuvante de consulta y asesoría en materia de discapacidad en el Estado, que tiene por objeto proponer medidas para la planeación, formulación, instrumentación, ejecución y seguimiento de la política estatal en materia de discapacidad, en coordinación con la Comisión Estatal Coordinadora.

En su organización, estructura y funcionamiento, el Consejo Consultivo se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento.

Artículo 89. El Consejo Consultivo estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será que será designado por la Comisión Estatal Coordinadora;
- II. Un Vicepresidente que será designado por la Comisión Estatal Coordinadora;
- III. Cinco presidentes municipales;
- IV. Cuatro representantes de organizaciones de y para personas con discapacidad, de reconocido prestigio y amplia representatividad, distintos a los que integren la Comisión Estatal Coordinadora; y
- V. Un representante del sector privado.

Los representantes descritos en la fracción III serán los presidentes municipales de los cinco municipios con mayor número de población con discapacidad en el estado de Durango, conforme a los datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; su designación se hará conforme a las estipulaciones indicadas en el reglamento de esta Ley.

El Consejo Consultivo podrá invitar a sus sesiones, a personas que tengan injerencia en materia de discapacidad, para que participen con voz pero sin voto.

Artículo 90. El cargo de los integrantes del Consejo Consultivo es de naturaleza honorífica, por lo cual no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

En el reglamento de esta Ley se determinará la duración de cada uno de los cargos.

Artículo 91. El Consejo Consultivo celebrará sesiones ordinarias, conforme a las disposiciones que establezca el reglamento de la presente Ley.



2023: Año del Centenario Luctuoso de Francisco Villa"

El Consejo Consultivo podrá asistirse de profesionales y expertos de los sectores público, social y privado, que los podrán auxiliar en temas o asuntos específicos.

Artículo 92. Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer, analizar y formular propuestas respecto a políticas públicas en materia de discapacidad;
- II. Generar proposiciones que incidan en el desarrollo de la cultura de inclusión hacia las personas con discapacidad en el estado;
- III. Proponer criterios para la planeación, elaboración, ejecución y evaluación de las políticas públicas en materia de discapacidad en los ámbitos estatal, regional y municipal;
- IV. Contribuir en la definición de acciones sociales, financieras, técnicas y administrativas para la mejora de las condiciones de vida de las personas con discapacidad;
- V. Consultar a las personas con discapacidad y hacerles partícipes en el diagnóstico y evaluación social de las políticas públicas implementadas para ellos;
- VI. Canalizar a la Comisión Estatal Coordinadora los proyectos y propuestas de la ciudadanía en materia de discapacidad;
- VII. Vincular a los sectores sociales y productivos con las autoridades estatales y municipales para generar acuerdos de participación en materia de discapacidad;
- VIII. Formular propuestas a las autoridades a fin de salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad, cuando tengan conocimiento de alguna queja realizada por alguna acción en perjuicio de una persona con discapacidad;
- IX. Promover una oferta de vivienda para las personas con discapacidad;
- X. Impulsar las acciones de simplificación administrativa para las personas con discapacidad;
- XI. Solicitar y recibir información de las distintas dependencias y entidades que realizan programas y acciones orientados a personas con discapacidad;
- XII. Aprobar la creación de grupos de trabajo para la atención de temas específicos, y emitir los lineamientos para su operación; y
- XIII. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

**TÍTULO QUINTO
RESPONSABILIDADES
CAPÍTULO I
QUEJA**

Artículo 93. Toda persona u organización de la sociedad civil podrá presentar una queja ante la Comisión Estatal Coordinadora por cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir afectación a los derechos establecidos en esta Ley, o en otros ordenamientos legales que contengan disposiciones en materia de discapacidad y discriminación.

Artículo 94. El reglamento de la presente Ley, establecerá los mecanismos relativos a la presentación y trámite de la queja.

**CAPÍTULO II
SANCIONES**

ARTÍCULO 95. Las violaciones a lo establecido por la presente Ley, su Reglamento, demás disposiciones que de ellas emanen y las dispuestas por otras leyes y reglamentos en el Estado, serán sancionadas por la autoridad estatal o municipal que corresponda.

ARTÍCULO 96. Para los efectos de la presente Ley, las sanciones se aplicarán conforme a lo siguiente:



LXIX
• LEGISLATURA •
2021 - 2024

2023: Año del Centenario Luctuoso de Francisco Villa"

- I. Correspondrá a las Direcciones Municipales de Vialidad y Protección Ciudadana de los Ayuntamientos o su equivalente según el caso de su competencia, la obligación de aplicar multa de 25 a 50 veces la Unidad de Medida de Actualización, a quienes ocupen indebidamente los cajones de estacionamiento preferencial, o bien obstruyan las rampas o accesos para personas con discapacidad;
- II. Correspondrá a los Ayuntamientos a través de la autoridad Municipal competente, la obligación de aplicar multa de 80 a 150 veces la Unidad de Medida de Actualización, a los empresarios, administradores y organizadores de espectáculos públicos que omitan o ubiquen discriminatoriamente los espacios reservados, así como las facilidades de acceso para personas con discapacidad, en caso de reincidencia de la misma falta, además de lo previsto se procederá a la clausura del local por tres días;
- III. Correspondrá a la Autoridad Administrativa del Transporte en el Estado, la obligación de aplicar multa de 40 veces la Unidad de Medida y Actualización, a los responsables, concesionarios y prestadores en cualquier modalidad de los vehículos del servicio público de transporte que nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio a las personas con discapacidad; y
- IV. A quien haga uso indebido de las placas de identificación y/o permisos temporales para los vehículos que usen o transporten a personas con discapacidad, se le aplicará multa de 25 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Las sanciones derivadas de las infracciones a la presente Ley, por ningún motivo estarán sujetas a descuento o condonación. Los recursos recaudados con motivo de estas infracciones deberán ser aplicados por los Ayuntamientos en un 50% en obras de infraestructura urbana tendientes a disminuir las barreras físicas y arquitectónicas en favor de las personas con discapacidad, y un 20% para la aplicación de ajustes razonables necesarios para proporcionar material didáctico idóneo para las niñas, niños y adolescentes con discapacidad en el sistema educativo.

Artículo 97. Los servidores públicos que incumplan con las disposiciones previstas en esta Ley, serán sancionados conforme a las disposiciones de la ley vigente en materia de responsabilidades de los servidores públicos, así como en la legislación civil, laboral, penal, de discriminación y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 98. Las personas o representantes de las asociaciones civiles o sociales que hagan uso indebido de los recursos destinados a los programas y acciones en beneficio de las personas con discapacidad, o que violen la normatividad de los programas con el fin de favorecer a personas o grupos que no formen parte de la población objetivo, serán sancionados en los términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO III MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 99. En la resolución de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente Ley tratándose de la administración pública estatal y municipal, así como de los órganos constitucionales autónomos, se estará a los plazos y procedimientos previstos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial, se estará a lo dispuesto en los procedimientos que establezca su normatividad respectiva.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se abroga la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Durango, aprobada mediante decreto número 387 de la LXVII Legislatura del Congreso del Estado de Durango, de fecha 23 de mayo de 2018, y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 46, de fecha 10 de junio de 2018.

TERCERO. - La Comisión Estatal Coordinadora deberá expedir el reglamento de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

CUARTO. - A la fecha de entrada en vigor del presente decreto hasta el mes de diciembre de 2023, las multas que se generen por infracciones a disposiciones viales en materia de discapacidad se aplicarán en base a los montos que establecen las leyes de ingresos de cada uno de los municipios del ejercicio fiscal 2023.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

"2023. Año del Centenario Luctuoso de Francisco Villa".



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (16.) dieciseis días del mes de mayo del año (2023) dos mil veintitrés.



DIP. BERNABÉ AGUILAR GARRILLO
PRESIDENTE.



DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.



DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
SECRETARIA.



POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (18) DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO (2023) DOS MIL VEINTITRÉS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

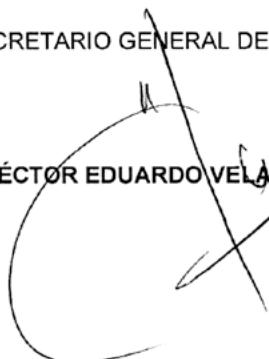
DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA



Secretaría General de Gobierno





"AÑO 2023. CENTENARIO DE LA MUERTE DE FRANCISCO VILLA"

EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABE:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 19 de abril de 2023, los CC. José Antonio Ochoa Rodríguez y Bonifacio Herrera Rivera, Presidente y Secretario Respectivamente, del H. Ayuntamiento de Durango, Durango, enviaron a esta Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, en la cual solicitan se REFORME EL FUNDAMENTO LEGAL DEL ANEXO "B" DENOMINADO "AGUAS DEL MUNICIPIO DE DURANGO (AMD)", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados Silvia Patricia Jiménez Delgado, Luis Enrique Benítez Ojeda, Christian Alan Jean Esparza, Alejandro Mojica Narvaez, José Ricardo López Pescador, J. Carmen Fernández Padillas y Alejandra del Valle Ramírez; Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTE DE LA INICIATIVA

Este Congreso Local, recibió en tiempo y forma la iniciativa y sus anexos de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Dgo., correspondiente al ejercicio fiscal 2023, misma que fue presentada por el Presidente y Secretario, de dicho Ayuntamiento, iniciativa que fue aprobada en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 27 de octubre de 2022, y que después que fue turnada por el Pleno de este Poder Legislativo a la Comisión, los suscritos nos abocamos al estudio y análisis, para posteriormente emitir un dictamen, mismo que fue enlistado en el orden del día de la sesión del Pleno del día 15 de diciembre de 2022, y que tuvo a bien emitir el decreto número 311, de fecha 15 de diciembre de 2022, el cual contiene Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Dgo., para el ejercicio fiscal 2023.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Ahora bien, con el objeto de entrar en materia respecto del contenido de la iniciativa aludida en el proemio del presente, los suscritos, tenemos la obligación de realizar una consideración a fin de que quede claro el contenido de la reforma y con ella se pueda otorgar seguridad y legalidad jurídica, tanto al Ayuntamiento del municipio de Durango, al Organismo Descentralizado denominado Aguas del Municipio de Durango (AMD), y sobre todo a los usuarios de dichos derechos.

SEGUNDO. En el Anexo "B" de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Dgo., para el ejercicio fiscal 2023, se contienen las cuotas, tasas y tarifas que se aplican a los usuarios de estos derechos, y como tal, dicho anexo debe tener un fundamento legal para poder aplicarlo a los beneficiarios de estos servicios, sin embargo, por un error desde la iniciativa se contempló como fundamento el artículo 245, que hace referencia a ingresos extraordinarios, siendo que sus disposiciones de este artículo son otras y por lo tanto no coincide con el servicio prestado por parte del Organismo Descentralizado denominado Aguas del Municipio de Durango (AMD), en virtud, de que el correcto debe ser el artículo 78 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Dgo., para el ejercicio fiscal 2023.



"AÑO 2023. CENTENARIO DE LA MUERTE DE FRANCISCO VILLA"

TERCERO. A fin de dejar dichos argumentos de una manera más clara y precisa, nos permitimos insertar los artículos antes mencionados, a manera de comparativa, mismos que contienen lo siguiente:

DECRETO 311	INICIATIVA
ANEXO B AGUAS DEL MUNICIPIO DE DURANGO (AMD) ANEXO AL ARTÍCULO 245 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023	ANEXO B AGUAS DEL MUNICIPIO DE DURANGO (AMD) ANEXO AL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

CUARTO. En tal virtud, los suscritos, coincidimos con los iniciadores, por lo que es importante dar legalidad y seguridad jurídica a quienes aplican las leyes, así como a aquellos a quienes se les aplica; por lo que, apoyamos la iniciativa de reforma al Anexo "B" de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Dgo., para el ejercicio fiscal 2023, que sostiene el fundamento de dicho Anexo, el cual se encuentra en el encabezado de dicho instrumento jurídico.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó estimó que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.



"AÑO 2023. CENTENARIO DE LA MUERTE DE FRANCISCO VILLA"

DECRETO No. 379

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el fundamento legal del Anexo "B" denominado "Aguas del Municipio de Durango (AMD)", de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Dgo., para el ejercicio fiscal 2023, mismo que se encuentra en el encabezado de dicho instrumento jurídico, para quedar como sigue:

ANEXO B
AGUAS DEL MUNICIPIO DE DURANGO (AMD)

ANEXO AL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

...
DEL A) AL B) ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

"2023. Año del Centenario Luctuoso de Francisco Villa".

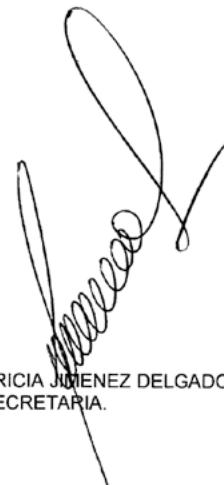


Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (17.) diecisiete días del mes de mayo del año (2023) dos mil veintitrés.



DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
PRESIDENTE.


DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.



DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (18) DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO (2023) DOS MIL VEINTITRÉS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA



Modelos de Términos de Referencia
Programa Anual de Evaluación de las Políticas y de los
Programas Públicos del Estado de Durango 2023

En cumplimiento del acuerdo tomado por el Consejo General del Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango en la Octava Sesión Extraordinaria del 24 de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4 de las fracciones I y VI, 35 de los párrafos segundo y tercero, y 36 de la fracción I la Ley de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango; el artículo 10 de la fracción XI del Estatuto Orgánico del Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 82 Bis, con fecha 13 de octubre de 2022; el numeral vigésimo de los Lineamientos Generales para la Evaluación de las Políticas Públicas y Programas Presupuestarios del Estado de Durango, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 4 Ext, con fecha 7 de febrero de 2023; así como en el Programa Anual de Evaluación de las Políticas y Programas Públicos del Estado de Durango 2023, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 25, con fecha del 26 de marzo de 2023; disposiciones éstas que norman la organización de las evaluaciones que realizan evaluadores independientes, la Dirección General del Instituto:

PUBLICA

Los Modelos de Términos de Referencia para las siguientes evaluaciones:

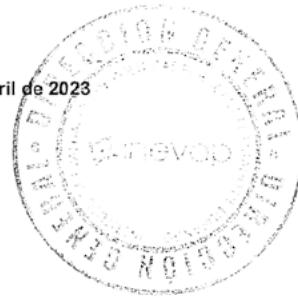
1. Evaluación Específica al Rastro Municipal de Santiago Papasquiaro
2. Evaluación Específica del Programa Alas y Raíces
3. Evaluación de Desempeño del Fondo de Aportaciones Múltiples – Componente Asistencia Social (FAM-AS)

Los cuales se encuentran disponibles en la página de internet del Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango, apartado Metodologías – Términos de Referencia (TdR):

<https://www.inevap.org.mx/evaluaciones>

Dado en Victoria de Durango, Durango, a 24 de abril de 2023


Emiliano Hernández Camargo
Director General





inevap
DURANGO
INSTITUTO DE EVALUACIÓN DE POLÍTICAS
PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO

Modelos de Términos de Referencia
Programa Anual de Evaluación de las Políticas y de los
Programas Públicos del Estado de Durango 2023

En cumplimiento del acuerdo tomado por el Consejo General del Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango en la Novena Sesión Extraordinaria del 25 de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4 de las fracciones I y VI, 35 de los párrafos segundo y tercero, y 36 de la fracción I la Ley de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango; el artículo 10 de la fracción XI del Estatuto Orgánico del Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 82 Bis, con fecha 13 de octubre de 2022; el numeral vigésimo de los Lineamientos Generales para la Evaluación de las Políticas Públicas y Programas Presupuestarios del Estado de Durango, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 4 Ext, con fecha 7 de febrero de 2023; así como en el Programa Anual de Evaluación de las Políticas y Programas Públicos del Estado de Durango 2023, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 25, con fecha del 26 de marzo de 2023; disposiciones éstas que norman la organización de las evaluaciones que realizan evaluadores independientes, la Dirección General del Instituto:

PUBLICA

Los Modelos de Términos de Referencia para las siguientes evaluaciones:

1. Evaluación Específica del Programa de prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género
2. Evaluación de Desempeño del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social – Componente Municipal (FAISMUN)

Y los:

3. Criterios para la elaboración de las Fichas de Monitoreo y Evaluación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social – Componente Municipal (FAISMUN)

Los cuales se encuentran disponibles en la página de internet del Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango, apartado Metodologías – Términos de Referencia (TdR):

<https://www.inevap.org.mx/evaluaciones>

Dado en Victoria de Durango, Durango, a 26 de abril de 2023

Emiliano *Fernández Camargo*

Director General





inevap
DURANGO
INSTITUTO DE EVALUACIÓN DE POLÍTICAS
PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO

Modelos de Términos de Referencia
Programa Anual de Evaluación de las Políticas y de los
Programas Públicos del Estado de Durango 2023

En cumplimiento del acuerdo tomado por el Consejo General del Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango en la Décima Sesión Extraordinaria del 26 de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4 de las fracciones I y VI, 35 de los párrafos segundo y tercero, y 36 de la fracción I la Ley de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango; el artículo 10 de la fracción XI del Estatuto Orgánico del Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 82 Bis, con fecha 13 de octubre de 2022; el numeral vigésimo de los Lineamientos Generales para la Evaluación de las Políticas Públicas y Programas Presupuestarios del Estado de Durango, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 4 Ext, con fecha 7 de febrero de 2023; así como en el Programa Anual de Evaluación de las Políticas y Programas Públicos del Estado de Durango 2023, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 25, con fecha del 26 de marzo de 2023; disposiciones éstas que norman la organización de las evaluaciones que realizan evaluadores independientes, la Dirección General del Instituto:

PUBLICA

Los Modelos de Términos de Referencia para las siguientes evaluaciones:

1. Evaluación Específica del Programa de Fortalecimiento de la Educación Telesecundaria
2. Evaluación Específica de la Preparatoria Abierta

Y las:

3. Consideraciones técnicas para analizar los Planes Municipales de Desarrollo 2022-2025 y el Plan Estatal de Desarrollo 2023-2028

Los cuales se encuentran disponibles en la página de internet del Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango, apartado Metodologías – Términos de Referencia (TdR):

<https://www.inevap.org.mx/evaluaciones>

Dado en Victoria de Durango, Durango, a 26 de abril de 2023


Emiliano Hernández Camargo

Director General





inevap
DURANGO
INSTITUTO DE EVALUACIÓN DE POLÍTICAS
PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO

Modelos de Términos de Referencia
Programa Anual de Evaluación de las Políticas y de los
Programas Públicos del Estado de Durango 2023

En cumplimiento del acuerdo tomado por el Consejo General del Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del 27 de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4 de las fracciones I y VI, 35 de los párrafos segundo y tercero, y 36 de la fracción I la Ley de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango; el artículo 10 de la fracción XI del Estatuto Orgánico del Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 82 Bis, con fecha 13 de octubre de 2022; el numeral vigésimo de los Lineamientos Generales para la Evaluación de las Políticas Públicas y Programas Presupuestarios del Estado de Durango, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 4 Ext, con fecha 7 de febrero de 2023; así como en el Programa Anual de Evaluación de las Políticas y Programas Públicos del Estado de Durango 2023, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 25, con fecha del 26 de marzo de 2023; disposiciones éstas que norman la organización de las evaluaciones que realizan evaluadores independientes, la Dirección General del Instituto:

PUBLICA

Los Modelos de Términos de Referencia para las siguientes evaluaciones:

1. Evaluación del Proceso no Jurisdiccional de Queja de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH)
2. Evaluación de Desempeño de la Capacidad Organizacional del Instituto Estatal del Deporte
3. Evaluación Diagnóstica del Programa Salud Materna y Perinatal

Los cuales se encuentran disponibles en la página de internet del Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango, apartado Metodologías – Términos de Referencia (TdR):

<https://www.inevap.org.mx/evaluaciones>

Dado en Victoria de Durango, Durango, a 27 de abril de 2023


Emilio Hernández Camargo

Director General





PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ING. HECTOR EDUARDO VELA VALENZUELA, DIRECTOR GENERAL

Profesora Francisca Escárcega No. 212, Colonia del Maestro, Durango, Dgo. C.P. 34240

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 618 1 37 78 00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado